



**Universidad Central de Venezuela  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Centro de Estudio de Postgrado  
Especialización en Derecho Procesal Laboral**

**ALCANCE DE LAS FACULTADES SANEADORAS DEL JUEZ DE  
PRIMERA INSTANCIA DE SUSTANCIACIÓN MEDIACIÓN  
Y EJECUCIÓN LABORAL EN VENEZUELA**

**Autor:** Abg. Joel Suárez.  
**Tutor:** Esp. Danny Paúl Ortíz.

**Caracas; Octubre de 2013**



**Universidad Central de Venezuela  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Centro de Estudio de Postgrado  
Especialización en Derecho Procesal Laboral**

**ALCANCE DE LAS FACULTADES SANEADORAS DEL JUEZ DE  
PRIMERA INSTANCIA DE SUSTANCIACIÓN MEDIACIÓN  
Y EJECUCIÓN LABORAL EN VENEZUELA**

Trabajo Especial de Grado presentado como requisito para optar al título de  
Especialista en Derecho Procesal Laboral

**Autor:** Abg. Joel Suárez.

**Tutor:** Esp. Danny Paúl Ortíz.

**Caracas; Octubre de 2013**

## ÍNDICE

	<b>pp.</b>
<b>RESUMEN</b> .....	ix
<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>2. EL PROBLEMA</b> .....	3
2.1. Planteamiento del Problema.....	3
2.1.1 Contextualización y Delimitación del problema.....	3
2.1.2. Preguntas de Investigación.....	6
2.2. Objetivos de la Investigación.....	6
2.2.1. Objetivo General.....	6
2.2.2. Objetivos Específicos.....	6
2.3. Justificación de la Investigación .....	7
<b>3. MARCO METODOLOGICO</b>	
3.1. Tipo de Investigación.....	8
3.2. Procedimientos e instrumentos para la recolección y presentación de la información.....	10
3.3. Técnicas para el Análisis e Interpretación de la Información...	10
<b>4. MARCO TEÓRICO</b> .....	11
4.1. Antecedentes Históricos.....	11
4.2. Antecedentes Investigativos.....	15
4.3. Bases Teóricas.....	20
4.3.1. Naturaleza jurídica del despacho saneador.....	20
4.3.2. Facultades saneadoras del juez de sustanciación mediación y ejecución.....	31
4.3.3. Tratamiento jurisprudencial sobre la figura del despacho saneador en el proceso laboral.....	50
4.3.4. Elementos que han quedado fuera del ámbito de aplicación del despacho saneador y pudieran ser incluidos en una futura reforma adjetiva.....	61
<b>5. CONCLUSIONES</b> .....	65
<b>6. RECOMENDACIONES</b> .....	69
<b>7. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	71

**Universidad Central de Venezuela**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**  
**Centro de Estudio de Postgrado**  
**Especialización en Derecho Procesal Laboral**

**ALCANCE DE LAS FACULTADES SANEADORAS DEL JUEZ DE  
PRIMERA INSTANCIA DE SUSTANCIACIÓN MEDIACIÓN  
Y EJECUCIÓN LABORAL EN VENEZUELA.**

**Autor:** Abg. Joel Suárez.

**Tutor:** Esp. Danny Paúl Ortíz.

**Fecha:** Octubre de 2013

**RESUMEN**

La presente investigación se llevó a cabo con el objeto de analizar el alcance de las facultades saneadoras del juez de primera instancia de sustanciación mediación y ejecución laboral en Venezuela. La metodología utilizada para el logro de los objetivos propuestos fue la de una investigación de tipo documental, enmarcado en la modalidad dogmático-jurídico, apoyada en un diseño bibliográfico que permitieron orientar el estudio hacia una línea investigativa procesal laboral que trata la materia, la doctrina y jurisprudencia sobre este importante estudio, cuyos objetivos específicos fueron analizar las facultades saneadoras del juez de sustanciación mediación y ejecución; examinar el tratamiento jurisprudencial sobre la figura del despacho saneador en el proceso laboral e indagar los elementos que han quedado fuera del ámbito de aplicación del despacho saneador y pudieran ser incluidos en una futura reforma adjetiva. Todo lo anterior, permitió concluir al autor que el despacho saneador es una institución procesal adoptada por la normativa procesal laboral venezolana y la misma está contenida en el artículo 124 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en su fase primigenia donde el juez de primera instancia de sustanciación mediación y ejecución del trabajo sólo revisará que estén llenos los extremos de ley enumerados en el artículo 123 de la referida ley como ya he resaltado en un primer momento, pues posteriormente este juez puede sanear o depurar el proceso en una segunda oportunidad

**Descriptor:** facultades saneadoras, juez de primera instancia de sustanciación mediación y ejecución laboral.

## 1. INTRODUCCIÓN

El Derecho Laboral, es un derecho eminentemente social, es decir, que tiene un contenido de protección del Estado (derecho positivo), en atención a la tesis del garantismo y tiene que regular la interrelación de los ciudadanos en cuanto a las relaciones y los deberes y derechos que emanan de la actividad del trabajo, algunos tratadistas o estudiosos de la materia lo clasifican separándolo del derecho privado y lo ubican dentro de las ramas del derecho público, en todo caso la relación que predomina en su mayoría es desigual, ya que, la parte a la cual se denomina en el país patronal, es decir, la persona quien ejerce el poder económico a quien el trabajador está subordinado y presta sus servicios para recibir una contraprestación o beneficio económico que se denomina salario.

Hay que tener en cuenta, que Venezuela al igual que la mayoría de los países latinoamericanos no escapa a la realidad de la economía y como es conocido existe un alto nivel de inflación y no se mantiene es fluctuante lo que hace que mantener como empleador con estabilidad a sus trabajadores una labor difícil de llevar a cabo, lo cual, en la mayoría de los casos genera despidos es por esta razón y la realidad es así, las políticas del Estado deben ir de la mano con esta situación de actualidad y la legislación laboral a este respecto no escapa de modificaciones para coadyuvar de alguna forma para garantizar a los trabajadores una estabilidad dentro de sus puestos de trabajo es por esto que surgen en Venezuela cambios importantes en las leyes del trabajo.

Por lo que respecta a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>1</sup> específicamente en su disposición transitoria cuarta señala:

<sup>1</sup>Una Ley Procesal del Trabajo que garantice el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada, y la protección del trabajador o trabajadora en los términos previstos en esta

Constitución y en las leyes. La Ley Orgánica Procesal del Trabajo estará orientada por los principios de la gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y rectoría del juez o jueza en el proceso”.

De la disposición transitoria constitucional antes citada, en relación con el principio de celeridad en el cual, se circunscribe uno de los fines de la institución del despacho saneador en cuanto a hacer mas breve el procedimiento laboral que como lo era anteriormente a la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Así pues, en Venezuela bajo la vigencia de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos el Trabajo existía un exagerado formalismo y excesiva tardanza en dictar las decisiones, pues la misma remitía al Código de Procedimiento Civil en todo aquello en lo que no regulaba y esta situación hacia la espera por parte del débil económico de la relación laboral, es decir, el trabajador. Este acontecimiento fue estudiado por los legisladores venezolanos y en el año 2002 fue publicada la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la cual entraría en vigencia el 13 de Agosto de 2013.

En líneas generales, la referida ley se diseñó con la finalidad de obtener un proceso mas expedito y sin formalismos y reposiciones inútiles como lo establece el artículo 26 de la Carta Magna y entre su normativa se incluye la institución del despacho saneador en sustitución de la interposición de las cuestiones previas para colaborar con el expedito y novedoso procedimiento que establece esta ley adjetiva laboral.

De esta manera, la presente investigación pretende el análisis de las facultades saneadoras de los jueces de primera instancia laboral en cuanto a la aplicación de esta institución procesal objeto de estudio.

## **2. EL PROBLEMA**

### **2.1. Planteamiento del Problema**

#### ***2.1.1 Contextualización y Delimitación del Problema.***

El despacho saneador es una institución procesal muy amplia y la misma no delimita las funciones del juez preliminar, aunado a ello la jurisprudencia patria no es muy completa en cuanto a la aplicación de esta institución y algunos jueces tienen desconocimiento de la amplitud de la misma y sólo aplican el despacho saneador como la simple facultad de corrección del escrito libelar.

El proceso laboral venezolano y su ley adjetiva fue creado para garantizar aparte de la correcta tutela judicial efectiva, que el mismo contase con una celeridad la cual permitiría que un proceso no excediera de los cuatro (4) meses como su límite máximo resguardando al débil jurídico que en el caso de el derecho laboral es el trabajador y el despacho saneador garantiza un proceso más expedito, ya que, complementa a los llamados presupuestos procesales y sustituye la oposición de cuestiones previas en dicho proceso saneándolo previamente con la potestad del juez preliminar y de esta manera elaborar una serie de recomendaciones útiles para el estudio y la aplicación de esta institución procesal.

Como resultado del proceso constituyente del año 1999, se publicó la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que en su disposición transitoria cuarta, estableció la obligación al legislador nacional de sancionar dentro del primer año, contados a partir de la instalación de la Asamblea Nacional, una Ley Orgánica Procesal del Trabajo que garantice el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada y la

protección del trabajador o trabajadora en los términos previstos en esta Constitución y en las leyes fue el 13 de agosto del 2003 que se promulga y entra en vigencia la Ley Orgánica Procesal del Trabajo<sup>2</sup>, en adelante (LOPTRA, 2003) publicada en Gaceta Oficial N° 37.504 mediante la cual, regula lo concerniente al procedimiento judicial que habrá de observarse para la tramitación y decisión de los conflictos entre particulares derivados de la aplicación del derecho del trabajo tanto en individual como en colectivo y está orientada bajo los principios de gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad de los jueces.

Respecto a los principios contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como lo son la celeridad e inmediatez, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo no le da cabida a lo que en el derecho Procesal Civil Ordinario y su norma el Código de Procedimiento Civil específicamente en el artículo 346 refiere a las cuestiones previas, que como su nombre lo indica, son todos aquellos presupuestos procesales que debe contener la demanda para que el proceso se lleve a cabo sin vicios de ninguna especie y delimita taxativamente esta norma, pero normalmente la oposición de estas cuestiones previas en cualquiera de sus casos, se tramita en una incidencia aparte y hasta que no se decida no se continúa con el proceso dilatando el mismo y en ocasiones se oponen con esta finalidad.

Sin embargo, la LOPTRA no le da cabida en este procedimiento a la apertura de la incidencia de las cuestiones previas y estas vienen a ser de alguna manera controladas por el juez mediante la institución del despacho saneador, el cual, le confiere la potestad a los jueces de primera instancia del trabajo de que depuren el proceso de vicios que pudiesen complicar la consecución del proceso ya en fase de juicio en caso de no existir la conciliación por la vía de los medios de autocomposición procesal en la primera fase del procedimiento laboral.



A este respecto, Juan García Vara (2004)<sup>3</sup>, respecto a la oposición de cuestiones previas destacó:

...“La posibilidad de promover cuestiones previas por defectos de forma o insuficiencia de los datos expuestos en el libelo, resulta innecesario porque se supone que el juez de sustanciación, mediación y ejecución, en el periodo anterior a la admisión de la demanda, examina cuidadosamente el escrito libelar y mediante el primer despacho saneador ordena las correcciones, para subsanar los vicios, errores u omisiones; aceptar la promoción de cuestiones previas acarrearía un retardo innecesario a costa de la solución de la disputa, o como sostiene Henríquez La Roche “(...) pero este precepto, se refiere al artículo 129 en realidad lo que pretende prohibir es el trámite específico de cuestiones previas a los fines de lograr celeridad procesal”.

Si se trata de oponer otras cuestiones previas (por ejemplo: Cosa Juzgada, Caducidad), para obtener del juez una decisión que impida la continuación del juicio, ello obligaría a entrar en una serie de análisis y consideraciones de orden procesal que lo separarían de su función mediadora, además impondría una sustanciación cuando para atacar la cosa juzgada se presenta un documento y este sea tachado o se desconozca una firma y se promueva el cotejo.”... (p.119-120)

Aclarado lo anterior, en lo que se refiere a la institución del despacho saneador, esta debe ser objeto de estudio en primer lugar a los más llamados a controlar el proceso laboral los jueces en su rol de árbitros controladores del mismo que tienen la responsabilidad un poco mayor en cuanto al rol como observadores de los vicios que se pudiesen presentar en la fase preliminar, tanto en la parte demandante como demandada, porque si bien es cierto la parte demandada no puede hacer uso de las cuestiones previas, es deber del juez que no se vea afectado el debido proceso en caso de que se pase por alto la existencia en el proceso de los vicios que menciona el 346 del CPC. Es por ello, que los jueces tienen en este sentido un mayor grado de responsabilidad y deben ser bien cuidadosos a la hora de la admisión de una demanda.

En este orden de ideas, los profesionales del derecho, es decir, los abogados en general, deben acatar lo que los jueces por esa facultad saneadora dispongan y no cometer errores ni pretender incurrir en un fraude procesal, de allí radica la importancia para los abogados el estudio de esta institución procesal, así como también, a los estudiantes de derecho en general y el ciudadano común que trabaja en Venezuela.

Otro aspecto, en cuanto al alcance de la institución objeto de estudio, es que, esta investigación va dirigida a dar a conocer la institución procesal

del despacho saneador su aplicación en la legislación procesal laboral venezolana sus aspectos mas importantes y agregar comentarios a las diversas opiniones de los diferentes autores y estudiosos sobre la materia en ningún momento esta investigación pretende la modificación de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo ni la estructura jurídica en materia laboral establecida por los legisladores patrios.

### ***2.1.2. Preguntas de Investigación.***

A los efectos de analizar el alcance de las facultades saneadoras del juez de primera instancia de sustanciación mediación y ejecución laboral en Venezuela, las preguntas de investigación están planteadas de la siguiente manera: ¿Cuáles son las facultades saneadoras del juez de sustanciación mediación y ejecución?; ¿Cuál ha sido el tratamiento jurisprudencial sobre la figura del despacho saneador en el proceso laboral?; y ¿Qué elementos han quedado fuera del ámbito de aplicación del despacho saneador que pudieran ser incluidos en una futura reforma?.

## **2.2. Objetivos Generales y Específicos**

### ***2.2.1. Objetivo General***

Analizar el alcance de las facultades saneadoras del juez de primera instancia de sustanciación mediación y ejecución laboral en Venezuela.

### ***2.2.2. Objetivos Específicos***

1. Analizar las facultades saneadoras del juez de sustanciación mediación y ejecución.

2. Examinar el tratamiento jurisprudencial sobre la figura del despacho saneador en el proceso laboral.

3. Indagar los elementos que han quedado fuera del ámbito de aplicación del despacho saneador y pudieran ser incluidos en una futura reforma adjetiva.

### **2.3. Justificación de la Investigación**

El presente trabajo de investigación, responde a la necesidad de analizar el alcance de las facultades saneadoras del juez de primera instancia de sustanciación mediación y ejecución laboral en Venezuela, en cuanto a la aplicación de la institución del Despacho Saneador en la legislación patria específicamente la ley adjetiva laboral como lo es la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y dirigida a los profesionales del derecho jueces y estudiantes de derecho y los trabajadores.

Como se ha comentado, la importancia de esta institución del Despacho Saneador radica en que la misma está concebida para sustituir las incidencias dilatorias que traían consigo la oposición de los presupuestos procesales y más específicamente los contenidos en el procedimiento civil como lo son las cuestiones previas, es decir todos y cada uno de los vicios que pondrían fin al proceso o complicarían por así decirlo el correcto desenvolvimiento del proceso laboral determinado que se plantee en un determinado momento.

Retomando la idea principal, el Despacho Saneador tiene la función de eliminar los vicios del proceso bien sea de oficio por el Juez de Primera Instancia Laboral, garantizando de este modo las Garantías constitucionales contenidas en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es decir expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

En síntesis, la aplicación de esta institución responde a la necesidad de que el proceso laboral sea más expedito y se cumpla la celeridad para la cual

fue diseñado, es decir una causa en los tribunales laborales no debería excederse de seis meses su definitiva solución para satisfacer a las partes y al débil jurídico de la relación laboral como lo son los trabajadores.

Lo anterior puede lograrse, en la medida en que los jueces del trabajo estén lo suficientemente alertas para prever estos vicios y sanear el proceso y para esto es de mucha utilidad el conocimiento a profundidad de esta institución y su debida aplicación a los fines para la cual fue concebida y la presente investigación pretende difundir y dar a conocer las diversas opiniones sobre distintos autores especializados en la materia, lo que establecen las leyes patrias al respecto y las decisiones reiteradas con carácter de jurisprudencia al respecto sobre el tema.

Esta investigación, va dirigida a todas aquellas personas a las que les sea de interés el área Procesal Laboral para futuras investigaciones bien sea para un mayor desarrollo de esta investigación como para el soporte de otra y para aquellas personas cuya situación jurídica en particular en donde se deba aplicar la institución del despacho saneador y posteriormente depurar y solventar la circunstancia legal que corresponda.

### **3. MARCO METODOLÓGICO**

### **3.1. Naturaleza de la investigación**

Atendiendo las características del problema objeto de estudio y a los propósitos planteados se empleó la investigación documental. A través del estudio documental con la incorporación de un diseño de tipo bibliográfico se analizó el alcance de las facultades saneadoras del juez de primera instancia de sustanciación mediación y ejecución laboral en Venezuela.

La utilización del estudio documental en el marco de la presente investigación implica que los datos recolectados se obtuvieron a partir de la revisión de las diversas fuentes, tales como: La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica Procesal del Trabajo Código de Procedimiento Civil, Doctrina, Jurisprudencias de la legislación venezolana.

Parafraseando a Mirian Balestrini (1998)<sup>4</sup>, los estudios documentales sugieren la incorporación de un esquema de investigación en el cual la recolección de información se encuentra vinculada a la delimitación de un diseño bibliográfico. En este último, los datos recolectados procedieron de fuentes documentales confiables referidas a otras investigaciones documentales confiables referidas a otras investigaciones, documentos, artículos de revistas jurídicas, jurisprudencia, doctrina, leyes, reglamentos.

En consecuencia el dato presente en esa fuente permite formar una visión global del problema, acumular antecedentes, posibilita hacer inferencias y comprender el significado del hecho estudiado. Se entiende por este tipo de investigación cuya estrategia está basada en el análisis de datos obtenidos de diferentes fuentes de información tales como informes de investigación, libros, monografías, y otros materiales informativos.

### **3.2. Procedimientos e instrumentos para la recolección y presentación de la información**

En función de los objetivos para este estudio ubicado dentro de la modalidad de investigación documental donde se analizó el alcance de las facultades saneadoras del Juez de Primera Instancia de Sustanciación Mediación y Ejecución Laboral en Venezuela.

Se utilizaron las técnicas e instrumentos propios de este tipo de investigación, tales como: observación documental, presentación resumida de textos, resumen analítico y análisis crítico.

### **3.3. Técnicas para el Análisis e Interpretación de la Información**

El objeto en estudio de esta investigación, requirió de la aplicación de técnicas para el análisis e interpretación documental, que permitieron atender todos los objetivos propuestos. Estos, se desarrollaron mediante la aplicación sistemática y ordenada del diseño investigativo descrito con anterioridad y atendiendo a la naturaleza del mismo.

Los datos e información para el desarrollo de la misma, fueron obtenidos a través de las diversas fuentes informativas correspondientes a la modalidad de la investigación documental en referencia a las diversas publicaciones, entre ellas: Obras, folletos, documentos legales, trabajos de grado, jurisprudencias y otras.

## **4. MARCO TEÓRICO**

### **4.1. Antecedentes Históricos**

Alejandro David Yabrudy Fernández (2005)<sup>5</sup> en decisión del Juzgado Superior del Trabajo de la Coordinación Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, al referirse a la institución del despacho saneador incluye en un extracto los antecedentes de la institución objeto de la presente investigación:

De entre ellos resulta imprescindible aludir a los más conocidos, que son los originados en la legislación austriaca de 1895, la audiencia preliminar y el de inspiración luso brasileña, el despacho saneador. Modelos que a despecho de significativas transformaciones, tanto en los ordenamientos de origen como en otros en que se adoptaron de acuerdo a Yabrudy (2005), siguen siendo el punto de referencia obligada cada vez que se genera un nuevo intento de instauración para un régimen determinado.

Es sabido que, en consonancia con las propuestas doctrinarias, el modelo austriaco de Franz Klein de 1895<sup>6</sup>, sigue inspirando las legislaciones más avanzadas, tanto en los sistemas del *common law*, como en los del *civil law* continental, europeo y sus epígonos. Es palpable una generalizada tendencia encaminada a admitir un pronunciado aumento de los poderes del juez para ser ejercido en la faz preliminar o preparatoria del proceso.

Así, en el sistema del *common law* se ha enfatizado la experiencia de mecanismos que persiguen igual finalidad, aunque no se articulan concentradamente. La etapa del pre-trial permite una suerte de procedimiento preparatorio del juicio que tiene lugar predominantemente entre las partes, sin perjuicio de la intervención del órgano jurisdiccional, a través del intercambio de escritos tendentes a determinar los materiales fácticos y a la delimitación de las cuestiones controvertidas.

En el derecho continental europeo, no puede obviarse la referencia a una de las experiencias más fructíferas de las últimas décadas, cual es la

que proporciona el conocido “*Modelo Stuttgart*”, encarecido como un probado esquema superador de las principales fallas que exhibía el avanzado proceso alemán. Se trata, en síntesis de un método para el logro de soluciones autocompuestas por las partes bajo el influjo del Tribunal y para el mejor rendimiento de la audiencia de vista de la causa, que se apoya en la cuidadosa y prolija preparación anticipada de la recepción de las pruebas.

Con relación al ámbito iberoamericano, importa resaltar que el despacho saneador, originario del derecho portugués y que inspiró luego la legislación brasileña, ha sido, sin dudas una de las fuentes directas de la regulación del anteproyecto de Código Procesal Civil modelo como se destaca en la exposición de motivos.

En los antecedentes brasileños, el despacho saneador estaba regulado en el Código de Proceso Civil de 1939, con el objeto de sanear en profundidad el proceso, regularizarlo, expurgar los vicios: en una sola oportunidad el juez se pronunciaba sobre las nulidades, se verificaban las condiciones de la acción, y se designaba, en su caso, la audiencia de instrucción y juzgamiento.

El ordenamiento vigente desde 1974 reformó la normativa anterior, designando a la institución como saneamiento *do processo* y confiriéndole función solamente positiva, que se lleva a cabo en forma fraccionada; así la declaración de las nulidades insanables se efectúa como providencia preliminar al juzgamiento, conforme al estado del proceso.

En el sistema actual el despacho saneador constituye una de las modalidades posibles del “juzgamiento conforme al estado del proceso”; a esa altura de la fase de saneamiento explica José Carlos Barboza Moreira (1985)<sup>7</sup>, puede suceder que no haya necesidad o utilidad en proseguir la causa. De ahí que el despacho saneador tiene lugar justamente en las hipótesis restantes; se configura como el acto por el cual, el juez verificada la admisibilidad de la acción y la regularidad del proceso, lo impulsa en



dirección a la audiencia por no estar todavía madura la causa. A su vez, el proceso se extingue sin juzgamiento en el mérito, “cuando no concurren cualesquiera de las condiciones de la acción: la posibilidad jurídica, la legitimación de las partes o el interés procesal”, en cuyo caso el juez conocerá de oficio, en cualquier tiempo y grado de la jurisdicción.

El despacho saneador es pues una institución procesal tomada de la legislación brasileña, que alude a la solución sumaria de las cuestiones previas procesales por parte del juez, sin apertura de procedimiento alguno. El objeto esencial que se persigue con el despacho saneador, reside en eliminar de la litis concentradamente y en una etapa inicial en contraposición al sistema tradicional difuso en donde la actividad se desperdiga todos aquellos obstáculos que entorpezcan, suspendan o interrumpan el debate sobre el fondo de lo pretendido. Esa genuina función de “purgar” precozmente el proceso, desembarazándolo de impedimentos procedimentales para facilitar el rápido y ordenado pasaje a la etapa de juzgamiento del mérito, constituye una finalidad abierta susceptible de ser alcanzada por variados caminos.

Según las ideas de Carlos Alberto Ayarragaray (1927)<sup>8</sup>:

“El objetivo del saneamiento es que, a través de un procedimiento inmaculado se dicte una sentencia en la cual triunfe la justicia, dando a cada uno lo suyo y no que consagre un pronunciamiento que lleve el sello de la superchería, de la maniobra, de la deficiencia procesal, del triunfo del ritual, existente desde el principio de la formación del proceso o introducido en él, durante su crecimiento”. (p.22)

En el ordenamiento jurídico patrio, la figura del despacho saneador había sido incorporada por el legislador venezolano en el procedimiento de estabilidad laboral previsto en el artículo 116 de la Ley Orgánica del Trabajo, que entró en vigencia el 1° de mayo de 1991, al disponer que el juez tiene las más amplias facultades para requerir de las partes que subsanen los errores en que hayan incurrido en la demanda.

Más tarde, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales<sup>9</sup>, publicada en Gaceta Oficial N° 34.060 Extraordinaria de

fecha 27 de septiembre de 1988 en su artículo 19 prevé facultades especiales para ordenar que se corrijan los defectos u omisiones vistos en la querrela dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se le haga al solicitante.

En la Ley Orgánica Procesal del Trabajo vigente desde el 2002, en sus artículos 124 y 134, se consagró la institución del despacho saneador en dos momentos estelares del proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 124: Si el juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, comprueba que el escrito libelar cumple con los requisitos exigidos en el artículo anterior, procederá a la admisión de la demanda, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo. En caso contrario, que corrija el libelo de la demanda, dentro del lapso de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación que a tal fin se le practique”.

Artículo 134: Si no fuera posible la conciliación, el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución deberá, a través del despacho saneador, resolver en forma oral todos los vicios procesales que pudiere detectar, sea de oficio o a petición de parte, todo lo cual reducirá en un acta.

En efecto, lo que se debe sanear a la luz del nuevo ordenamiento procesal del trabajo versa sobre un aspecto fundamental, que es eliminar cualquier vicio e incertidumbre que pueda tener la demanda, en virtud de que en materia laboral no está contemplada la posibilidad de oponer cuestiones previas, ya que estas, en ocasiones se convertían en un recurso utilizado por el demandado para demorar el proceso, logrando así tener un lapso mayor para la planificación de una mejor defensa y dilatar así el procedimiento.

## **4.2. Antecedentes Investigativos**

Dentro de todo proceso de investigación resulta interesante como ésta se enriquece de los antecedentes existentes previos, a los efectos de proporcionar un carácter mayor a lo que se intenta demostrar, tal es el caso del alcance de las facultades saneadoras del juez de primera instancia de sustanciación mediación y ejecución laboral en Venezuela.

Tibisay Morales Fuentes (2006)<sup>10</sup>, en el desarrollo de su Trabajo “**El Despacho Saneador en el Proceso Laboral Venezolano**” realizado en la

Universidad del Zulia Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas en la División de Estudios para Graduados. Dicha investigación, fue de tipo descriptiva, de carácter bibliográfico apoyada en un diseño documental, pues la misma se sustentó en las leyes de la República, tales como, la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela de (1999), la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y las Jurisprudencias emanada del Tribunal Supremo de Justicia y entre las técnicas de recolección de información empleadas para la realización de la investigación, se empleo la técnica de observación directa aplicada a instrumentos legales y a documentos relacionados con principios procesales del derecho laboral venezolano.

En este contexto, Morales concluye en su trabajo que el Despacho Saneador constituye una potestad correctora del juez tendente a garantizar que el libelo satisfaga plenamente lo requisitos exigidos, enervando vicio que pudieren comprometer con el desenvolvimiento del proceso. Esta potestad, resulta relevante debido a la inexistencia de la incidencia de cuestiones previas previstas en la norma adjetiva procesal civil, la cual era aplicable al procedimiento laboral derogado.

El citado antecedente se convierte en un aporte para esta investigación, en razón de que, la autora realiza su propio concepto de la institución estableciendo de manera clara y concisa que aparte de la potestad del juez de depurar el libelo de vicios que pudieran entorpecer el correcto desenvolvimiento o consecución del proceso en cuestión.

Asimismo, Haydelís Erica Castillo García (2007)<sup>11</sup>, en el desarrollo de su trabajo titulado: **“La Institución del Despacho Saneador Como Mecanismo para Depurar la Demanda en el Proceso Laboral Venezolano”** en la Universidad del Zulia Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas en la División de Estudios para Graduados. Su investigación fue de tipo documental, así mismo se sustentó en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, escritos

sobre los diversos autores expertos en la materia, libros, revistas y publicaciones de Internet.

Las técnicas de recolección de información empleadas para la realización de la investigación fue la del fichaje o técnica de registro documental, debido a que, permite anotar ideas, teorías, propuestas y definiciones llevando un registro de la misma que facilita el manejo de la información obtenida.

En este sentido Castillo concluye en su trabajo, que en el artículo 134 ejusdem no señala las materias que pueden ser objeto de subsanación en el último despacho saneador. La investigadora sostiene, que existe un vacío en la Ley Orgánica Procesal del trabajo en ese sentido, en vista de que, la misma establece la prohibición de interponer cuestiones previas en su artículo 129. Sin embargo la autora llegó a la conclusión, que en caso que se presente algún vicio procesal de los enunciados como cuestiones previas en el artículo 346 del código de Procedimiento Civil, debe ser resuelto por el juez de juicio del trabajo, por tratarse de un aspecto que toca fondo del asunto a ser resuelto en sentencia definitiva.

El citado antecedente se convierte en un aporte para esta investigación, en razón de que nuevamente se refuerza la idea de cuál es el alcance que tiene el juez de primera instancia en cuanto a la aplicación del despacho saneador en un primer y segundo momento, en los cuales la ley adjetiva venezolana sobre la materia no las clasifica cuales vicios son subsanables en una u otra oportunidad y que al no interponer cuestiones previas se infiere que estas deberán ser resueltas por el juez de juicio más aún, si versan sobre el fondo de la controversia y escapan de la auto composición judicial a la que el juez de primera instancia está diseñado según la prenombrada ley.

Seguidamente, Claudia Patricia Montero Suárez (2007)<sup>12</sup>, en el desarrollo de su trabajo titulado: **“El Alcance del Despacho Saneador en el**

**Actual Proceso Laboral**” en la Universidad del Zulia Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas en La División de Estudios para Graduados. Su investigación fue de tipo descriptiva, sustentada en los diversos artículos que compone la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, así como las diversas sentencias del Tribunal Supremo de Justicia que han fijado criterio en torno al despacho saneador.

Las técnicas de recolección de información empleadas para la realización de la investigación fueron, la observación, subrayado y el análisis de textos y legislación versada en el tema de interés en el caso de la institución del despacho saneador. En este sentido Montero concluye en su trabajo, que el poder deber del juez del trabajo en la aplicación del despacho saneador, no es ilimitado, sino que el legislador le ha establecido ciertos límites en el derecho a la defensa, que no constituye en el fondo una reforma del escrito libelar, que no implique pronunciamiento sobre el fondo, ni las suplencias de alegaciones o defensas del actor.

El citado antecedente es un aporte para esta investigación, en razón de que la autora menciona que el poder del juez no es ilimitado que se circunscribe en el marco del derecho a la defensa, de manera que no constituye simplemente el hecho de una reforma de la demanda en si sino un tanto más que esto, mientras no se realice de parte del juez un pronunciamiento sobre el fondo de la causa que se infiere procedería en la etapa subsiguiente del proceso que es donde el mismo para su desarrollo y correcta consecución debe estar purificado de vicios procesales detectados en un primer momento por el juez de primera instancia,

Por su parte, Luis Alfonzo Briceño Contreras (2009)<sup>13</sup>, en el desarrollo de su trabajo titulado: **“Las Decisiones del Juez de Sustanciación Mediación y Ejecución en la Oportunidad de Aplicar el Despacho Saneador en el Proceso Oral del Trabajo”** en la Universidad Rafael Urdaneta de Maracaibo Estado Zulia.

Su investigación fue de tipo Jurídica Propositiva, así mismo su objetivo se centró en examinar los principios que rigen la institución del despacho saneador para su mejor comprensión e ilustración, las técnicas de recolección de información empleadas para la realización de la investigación fue conformada por la técnica de fichaje tanto manual como electrónico y la observación documental.

En este sentido Briceño concluye en su trabajo, que en cuanto a las decisiones que no puede tomar el juez de sustanciación mediación y ejecución en la oportunidad de aplicar despacho saneador en el proceso oral del trabajo se consideran las siguientes: la cualidad, la existencia de una cuestión prejudicial que deba resolverse en un proceso distinto y la cosa juzgada; se cree que no puede resolver las mismas por cuanto son defensas que tocan el fondo de la controversia y se opina que dichos jueces tienen una imposibilidad material ya que la ley no los faculta para que puedan valorar pruebas y en definitiva resolver la controversia, por cuanto para el momento en que tienen conocimiento de las pruebas éstas no se han admitido al proceso. Estos jueces de no lograr la solución de la controversia en un acto de mediación, deben remitir la causa al juez de juicio para que sea él quién resuelva las indicadas defensas como punto previo en la sentencia definitiva.

En atención a lo anteriormente afirmado, como lo es la falta de cualidad, a la cual el juez de sustanciación mediación y ejecución no está investido dentro de sus facultades para decidir. El autor Luis Loreto (1970) en un ensayo publicado titulado: La Contribución al Estudio de la Excepción de Inadmisibilidad por Falta de Cualidad<sup>40</sup>, el prenombrado autor define la cualidad de la siguiente manera:

*“La cualidad, en sentido amplísimo, es sinónima de legitimación. En esta acepción, la cualidad no es una noción específica o peculiar al derecho procesal, sino que se encuentra a cada paso en el vastísimo campo del derecho, tanto público como privado. Allí donde se discute acerca de la pertenencia o titularidad de un derecho subjetivo o de un poder jurídico, allí se encuentra planteado un problema de cualidad o legitimación. Allí donde se discute acerca de la vinculación de un sujeto*

a un deber jurídico, allí se encuentra planteado igualmente un problema de cualidad o legitimación.”

En este orden de ideas, aclara que toda persona que se afirme titular de un interés jurídico propio, tiene cualidad de hacerlo valer en juicio (cualidad activa), y toda persona contra quien se afirme la existencia de ese interés, en nombre propio, tiene a su vez cualidad para sostener el juicio (cualidad pasiva). La cualidad esta *in re ipsa*.

Luis Loreto (*ob, cit*)<sup>40</sup> también señala que la doctrina moderna del proceso ha tomado del derecho común la expresión de legitimación a la causa (*legitimatío ad causam*) para designar este sentido procesal de la noción de cualidad, y distinguirla bien de la legitimación al proceso (*legitimatío ad processum*) y según que aquella se refiera al actor o al demandado, la llama legitimación a la causa activa o pasiva (*legitimatío ad causam activa y passiva*). Ahora bien, la legitimidad no es más que la coincidencia entre la situación legitimante prevista en la ley, con la situación jurídica en que el actor afirma encontrarse con respecto a su contraparte. Para ilustrar aún más este instituto, conviene en esta oportunidad dejar sentado el criterio que sobre la legitimidad, nos ofrece el autor Luís Loreto, quien afirma: “...Juicio de identidad lógico entre la persona que ejerce la acción y aquella a quien la ley la acuerda...”.

En el citado aporte, del antecedente y la doctrina, para esta investigación, se evidencia en el hecho de que, las defensas a ser manejadas por los jueces de sustanciación mediación y ejecución, dentro de su alcance solo se circunscriben a defensas de forma. Existen posiciones encontradas al respecto y resulta relevante agregar que mientras las defensas no tengan que ver con el fondo de la controversia y de valoración probatoria, que sean dirimibles en mediación, estarán dentro de las posibilidades de que se aplique el despacho saneador a las mismas.

En líneas generales y en atención a los antecedes mencionados con anterioridad, la contribución a esta investigación se basa en establecer qué

puede ser depurado por el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo en cuanto a que existen dos momentos para que el prenombrado Juez aplique la institución del despacho saneador, como lo son, el contenido en el artículo 124 y en el 134 , no definidos por el legislador cuales vicios o presupuestos podrán ser depurados en cada uno de estos momentos.

### **4.3. Bases Teóricas**

#### ***4.3.1. Naturaleza jurídica del despacho saneador.***

La expresión sintagmática “Naturaleza jurídica”, no es otra cosa que una construcción intelectual y el derecho, como pretensor de cientificidad, crea esta clase de expresiones con arreglo a sus propios fines que son, en el caso, los antes expuestos de obtener mediante una sistemática intelección el desciframiento de los caracteres constitutivos, esenciales, justificativos y teleológicos de los preceptos normativos y jurídicos. De este modo, para Ignacio Martín Pis Diez Pelitti (2009)<sup>15</sup>:

“La esencia de la expresión “Naturaleza jurídica” es la de tratarse de un sintagma (o conjunto de palabras) contenedor de dos vocablos perfectamente individualizables; su constitución viene dada por la conjunción de esos dos términos intelectual y lingüísticamente independientes, “naturaleza” y “jurídica”, que a los fines útiles de crear un nuevo concepto a partir de ellos, se hallan en relación de interdependencia en el término bajo estudio; su justificación y tétesis vienen dadas por la utilización del término “Naturaleza jurídica” como herramienta de construcción racional en aplicación de los fines analíticos que toda ciencia centraliza como objetivo final de su búsqueda”.  
(s/p)

Aclarado lo anterior, es preciso pasar a continuación al análisis de la naturaleza jurídica del despacho saneador. En este marco de ideas, en los procesos de naturaleza dispositiva, donde se discuten intereses de los particulares suelen presentarse ciertas asimetrías y desigualdades, tales como la falta de capacidad procesal, fraudes en la citación, notificación o emplazamiento del demandado, pretensiones ilegales o abiertamente infundadas, manifestaciones de colusión o falta de probidad, que impiden el establecimiento adecuado de la relación jurídico-procesal, lo que a su vez, se



traduce en severas dificultades en la solución del conflicto lo que puede dar lugar a sentencias omisas o contradictorias en el proceso.

Cuando el proceso es diseñado en la ley como estrictamente dispositivo bajo una concepción férreamente *iusprivatista*, entonces el juez deberá ser un ente pasivo frente a los vicios del proceso, los que sólo podrá entrar a corregir a instancia de parte afectada y en la oportunidad procesalmente prevista para ello (cuestiones previas, incidentes, entre otras.) Así, en ningún caso el juez podrá intervenir de oficio en la solución de estos problemas, ni podrá hacerlo al momento de detectárselos.

Sin embargo, el desarrollo de la doctrina procesal condujo a la formación de diversos medios procesales, a través de los cuales el juez, actuando de oficio podía sanear el proceso y restablecer el equilibrio procesal, primero a nivel estrictamente procesal y luego en un nivel más cercano al fondo de la controversia. Uno de esos medios es el llamado despacho saneador, el cual según Fernando Villasmil Briceño<sup>16</sup> (2006):

“Esa facultad del oficio judicial ya tuvimos oportunidad de examinarla al referimos a la admisión de la demanda. Pero también en la audiencia preliminar puede el juez, de oficio o a solicitud de partes, ordenar o resolver en forma oral sobre los vicios o defectos de forma que pudieran detectarse (artículo 134, Ley Orgánica Procesal del Trabajo). Esta última oportunidad de que disponen las partes o el tribunal para depurar el proceso de vicios como la falta o deficiencia en la representación de las partes o de sus apoderados y la omisión de los datos o menciones que debe contener la demanda. Del despacho saneador se dejara constancia en un acta levantada al efecto. Como es de suponer, contra la determinación del juez de sustanciación mediación y ejecución, que acuerda o niega la subsanación de algún vicio u omisión del proceso, no se concede el recurso de apelación”. (p.100)

En este sentido, el Despacho Saneador tiene como finalidad evitar que el juez cumplidas las etapas sustanciales y llegado el momento de la sentencia de fondo, constate la existencia de obstáculos o impedimentos que le imposibiliten emitir una sentencia de mérito. A este respecto, el mismo debe entenderse como un instituto procesal de ineludible cumplimiento, que impone al juez, la depuración de la demanda y de los actos relativos al proceso, conforme a los presupuestos procesales y a los requisitos del

---

<sup>16</sup> Fernando Villasmil Briceño. Nuevo Procedimiento Laboral Venezolano. 2da edición Ampliada y Actualizada Marzo del año 2006 Publicaciones Monfort C.A.

derecho de acción, de modo que permita y asegure al juez que ha de conocer y decidir sobre el fondo, dictar una sentencia conforme al derecho y la justicia, sin ocuparse, como ha tenido que hacerlo la Sala en casos como este, de declaratorias de nulidad y reposiciones que pudieron evitarse si el Juez competente hubiese tenido el cuidado de subsanar los errores formales antes de proseguir a otra etapa del juicio.

Bajo este marco de ideas, es preciso destacar la decisión del Juzgado Quinto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado de Miranda del 24 de Octubre del año 2007, expediente N° 2328-07 donde se cita una decisión de la Sala de Casación Social del TSJ, en su Sentencia de 26 de febrero de 2000<sup>17</sup>, que define esta institución como: “el instituto procesal (*omissis*) que inviste al Juez de las más amplias facultades, es decir, lo autoriza, ya de oficio o a petición de parte para requerir de las mismas la subsanación de los errores en que hayan incurrido en el procedimiento”.

El despacho saneador es pues, una institución procesal que tiene como finalidad, como su nombre lo indica, sanear el proceso, es decir, depurar la relación jurídico-procesal a los efectos de asegurar una óptima resolución del litigio conforme a las adecuadas pretensiones de las partes y a la ley.

Asimismo, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPT) sigue el Sistema del Despacho Saneador oral dentro de la etapa de la Audiencia Preliminar, debiendo el juez del Trabajo, resolver oralmente en la Audiencia Preliminar y plasmar lo resuelto en el Acta de la Audiencia celebrada, que al final del acto debe levantarse, según la Ley. Los efectos de la decisión dependerán de la naturaleza de la cuestión a resolver, y podría poner fin al juicio. Como ya se ha señalado, para Eric Loreto Pérez Sarmiento (2005)<sup>18</sup>, no queda otro remedio que resolver estas cuestiones en el curso de la fase preliminar a través del llamado despacho saneador, recogido en el artículo 134 de la LOPT<sup>2</sup>, de la siguiente manera:

**“Artículo 134.** Si no fuera posible la conciliación, el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución deberá, a través del despacho saneador, resolver en forma oral todos los vicios procesales que pudiere detectar, sea de oficio o a petición de parte, todo lo cual reducirá en un acta.”

Del artículo anterior se infiere, que el juez está investido de las más amplias facultades para depurar el proceso de oficio como a instancia de parte, y en el momento procesal luego de celebrada la audiencia preliminar de los vicios encontrados serán resueltos oralmente reducirán en un acta la cual debe ser motivada como lo establece la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en su artículo 134 que contiene el segundo despacho saneador luego del primer despacho saneador el cual se da de oficio por parte del juez antes de pronunciarse sobre la admitir o no el escrito libelar para lo cual la parte actora tendrá un tiempo establecido para realizar las correcciones que se le indiquen como lo establece el artículo 124 ibidem.

Asimismo, Enrique Vécovi (1986)<sup>19</sup> establece que el mismo proviene del llamado despacho regulador del derecho portugués y brasileño y constituye un mecanismo que obstaculiza la interferencia de elementos externos al conocimiento del fondo de la controversia, facilitando el trabajo del juez en el manejo de la causa, todo lo cual frena suspensiones, reposiciones o interrupciones del proceso. Tiene por norte, el desarrollo del principio de economía procesal, vigilando y erradicando las impurezas que afecten el proceso.

El segundo despacho saneador permite al Juez no sólo corregir los defectos de forma en los que haya incurrido la parte actora, sino corregir sus propias omisiones respecto a aquellos defectos que por error humano no se hayan detectado y ordenado subsanar con el primer despacho saneador o aquellos vicios que se haya puesto de manifiesto en el desarrollo de la audiencia preliminar.

Se encuentra limitado por el ejercicio del derecho a la defensa en el sentido de que no puede ser de tal magnitud que implique una reforma de la

demanda por cuanto ya las partes han promovido sus medios probatorios encaminados hacia el libelo de demanda que fue admitido y no hacía un libelo de demanda reformado. Tiene su antecedente nacional en la Ley Orgánica del Trabajo de 1990<sup>20</sup>, artículo 116: "...En la búsqueda de la verdad, el Juez tendrá las más amplias facultades para requerir de las partes que subsanen los errores en que hayan incurrido en el procedimiento..."

Para algunos doctrinarios como Enrique Véscovi y Eric Pérez Sarmiento<sup>19</sup> antes citados, el segundo despacho saneador no constituye una carga para las partes, ni debe referirse a vicios del libelo lo cual si constituye la esencia del primer despacho saneador; en este caso el Juez debe referirse a vicios procesales y en tal caso según lo establecido por la doctrina procesal, hace referencia a la inobservancia o trasgresión de los presupuestos procesales, es decir, aquellos que tienen que ver con jurisdicción, competencia, litispendencia, cosa juzgada, caducidad, prohibición de la Ley; condición o plazo pendiente; prejudicialidad; ilegitimidad del actor; ilegitimidad del apoderado o representante del actor.

Entendiendo que el despacho saneador es una manifestación de los principios de celeridad, rectoría del juez, uniformidad y abreviación y que la norma contenida en el artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo prevé que ante la situación de que la misma ley no contemple un procedimiento determinado se apliquen disposiciones procesales contenidas en el ordenamiento jurídico, resulta lógico pensar que pueda, en caso de que el Juez requiera que la parte realice una subsanación, emplear la norma establecida en el artículo 124 de la referida Ley. En sentencia de fecha doce de Abril del año 2005, de Expediente N°. AA60-S-2004-001322 en la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en el caso Hildemaro Vera Weeden & Distribuidora Polar del Sur, C.A. (DIPOSURCA), con ponencia del Magistrado Juan Rafael Perdomo<sup>21</sup> se estableció sobre la naturaleza jurídica lo siguiente:

“La naturaleza jurídica de esta institución puede ser establecida a partir del objeto de la misma, que es, como se dijo, depurar el ulterior conocimiento de una demanda cuando adolece de defectos en el libelo o vicios procesales. Por ello se ha atribuido al juzgador, como director del proceso y no como espectador, no sólo la facultad sino también la obligación, de controlar que la demanda y la pretensión en ella contenida, sean adecuadas para obtener una sentencia ajustada a Derecho. Comúnmente esta actividad contralora del juez es exigida en la primera etapa del proceso, dependiendo del defecto que la motive.”

En algunas legislaciones ha sido incluido el despacho saneador dentro del ámbito de los presupuestos procesales y, concretamente, de los que tutelan tanto el contenido como la forma, siendo considerado ineficaz el proceso afectado por errores estructurales, derivados, por ejemplo, por una demanda mal elaborada en cuanto a sus requerimientos legales. Respecto a los contenidos, permiten vigilar la idoneidad de la demanda y sostienen toda la relación procesal. A este respecto, es preciso hacer un breve análisis de cada uno de los presupuestos procesales, que de acuerdo a Ricardo Henrique La Roche (2005)<sup>22</sup> se explican como sigue:

### ***Presupuestos Procesales de la Acción***

En los vicios que se presentan en la cita que antecede son vicios en los cuales la garantía jurisdiccional se ve comprometida es decir, al tribunal como tal no le compete o está fuera de su jurisdicción o no es la materia que conoce por lo tanto son vicios que atañen a la acción y ponen fin a la consecución del proceso. De este modo, cita La Roche (*ob, cit*):

“Son el fundamento de eficacia de la acción, entendida como el derecho que se tiene a la garantía jurisdiccional y que obra contra el estado, de quien proviene esa garantía. La idoneidad de la parte que puede estar afectada por alguna incapacidad al momento de otorgar el poder al abogado actor o intervenir directamente en la impetración de la demanda; la falta de investidura del juez; a la incompetencia material del tribunal o su falta de jurisdicción en materias no disponibles por los litigantes. En todos estos casos, la ausencia de capacidad, investidura, jurisdicción o competencia material (verbigracia, porque conoce del caso un juez civil en vez de laboral), determina que no se haya ejercido la acción; y por tanto la incoación de un proceso, valido en apariencia, no ha tenido lugar”.

### ***Presupuestos de la pretensión***

Siguiendo el criterio del autor mencionado, la pretensión es la autoafirmación de un derecho y la exigencia que se hace al Estado de

someter el interés ajeno al interés propio. Cuando la pretensión, en si misma considerada es inadmisibile, inatendible, faltara el presupuesto necesario para poder discutir la cuestión que suscita la demanda. Las cuestiones previas que prevén los ordinales 9 al 11 del artículo 346 del código de procedimiento civil son cuestiones concernientes a la admisibilidad de la pretensión: cosa juzgada, caducidad legal, prohibición (temporal o definitiva) de admitir la demanda. Así por ejemplo expresa la Roche (*ob, cit*)<sup>22</sup>:

“... si el actor pretende el pago de una deuda de juego de invite o azar, la ley impide entrar a discutir su existencia, exigibilidad y cuantía; la garantía de jurisdicción que concede el Estado no se extiende a este tipo de titulo jurídico: la causa de la obligación no es lícita. Si el demandante pretende que sea reconocida una obligación por enriquecimiento sin causa en vez de pago de lo indebido y demanda nuevamente dicho pago modificando solo su calificación jurídica; o, en fin, si la acción a caducado por haber vencido el lapso legal correspondiente no podrán las partes pasar a discutir el fondo de la controversia (esto es, que la deuda del juego, el pago de lo indebido, el derecho que nace de la acción caduca existe), pues habrá un impedimento para conocer el merito de la causa. Lo que obsta la controversia es estos casos, no es el derecho sustancial (que bien podría existir), sino la inadmisibilidad de la pretensión que determina en el inicio, en preámbulo de la litis (in limine litis) el fracaso de la demanda”. (p.16)

De este modo, existen vicios referentes a la pretensión o como La Roche lo define la autoafirmación de la existencia de un derecho como lo es cosa juzgada, es decir, la pretensión de que se decida sobre una causa anterior que produjo una sentencia definitiva, la caducidad cuando se pretende hacer valer un derecho cuyo tiempo expiro para su respectiva exigencia y la prohibición de admitir la demanda por ejemplo cuando la pretensión verse sobre algo ilícito.

### ***Presupuestos de validez del Proceso***

Bajo el fundamento del doctrinario La Roche (*ob, cit*)<sup>22</sup> estos son requisitos insoslayables de validez de juicio que no pueden ser obviados más que por el litigante que sufre las consecuencias perjudiciales de indefensión que acarrear; la falta de emplazamiento del demandado para la contestación de la demanda y el error o fraude en la citación. Estos vicios, son errores textuales o esenciales que determinan la invalidez del proceso por causar indefensión según veremos en su momento. De este modo destaca:

"No obstante, hay que insistir en el carácter instrumental de las formas procesales y el proceso mismo, de suerte que si, a pesar de las faltas, error o fraude, el acto de citación cumplió su cometido y no causo perjuicio al demandado o fue convalidado por este, el acto debe tenerse como valido en obsequio a la protección de valides del proceso. En efecto (la parte que pudo impugnar la nulidad y no lo hizo, valida el acto con su consentimiento)" (p.89).

Se tiene como vicios del proceso, aquellos que al presentarse invalidan el mismo bien sea por errores en formalidades que causan indefensión como por ejemplo el hecho de realizar de manera incorrecta o de no realizar una citación como es debido ya que lesiona el derecho a la defensa de la parte a quien se quiere llamar al proceso.

### ***Presupuestos procesales de una sentencia favorable***

La invocación del derecho, cuando ella es indispensable, y la producción de la prueba cuando se tiene sobre sí la carga de la misma, son presupuestos procesales de una sentencia favorable. Afirma Henrique La Roche (*ob, cit*)<sup>22</sup>:

"Los presupuestos materiales de la sentencia favorable atañen a las razones de fondo por las que se tiene el derecho o la causa extintiva o impeditiva que acredita la improcedencia de ese derecho. Tales presupuestos materiales, se resumen en la cualidad o legitimación a la causa (activa y pasiva), la subsunción del hecho al derecho objetivo y la existencia de un interés o necesidad de acudir al proceso" (p.88).

De este modo, existen vicios de fondo que pudiesen afectar la elaboración por parte del juez de una sentencia en el caso por ejemplo de la carga de la prueba y que no basta solo con tener la razón y existe la necesidad de explicar y desarrollar los alegatos de tal manera que se produzca una sentencia favorable.

Ahora bien, para el Magistrado Juan Rafael Perdomo (2005)<sup>23</sup> los presupuestos procesales que permiten vigilar la idoneidad de la demanda y sostienen toda la relación procesal se analizan como sigue:

***La debida individualización de la pretensión (forma de la demanda).*** La finalidad del libelo o lo que se pretende solicitar debe adecuarse a un mismo fin que satisfaga a la parte actora guardando todos y

cada uno de los detalles de forma que deben componer dicho escrito ya mencionados los requisitos de forma contenidos en el artículo 123 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, entendiendo el cumplimiento de los mismos como la correcta enunciación de el pedimento que pretende alcanzar la parte actora con el cuidado de estos detalles.

***La acumulación debida de pretensiones.*** La acumulación debida debe ser entendida como la institución procesal en la cual las pretensiones de las partes deben guardar conexión entre sí en una misma finalidad y que las mismas puedan tener cabida en un mismo proceso para que de esta manera no exista una dificultad para un mismo juez y una misma vía judicial la obtención de una decisión a sus pedimentos y que la acumulación de estos pueda tener cabida en una misma finalidad.

***La tutela concreta.*** Al considerar el incumplimiento de una obligación surge la posibilidad de reaccionar, primero estableciéndose una pretensión, considerando que se está en situación de reclamar algo, y cuando esta pretensión adquiere el carácter de pretensión jurídica por hacerse valer ante un órgano jurisdiccional, constituye la acción tendiente a obtener la tutela de la ley con respecto al derecho que ha sido violado, por vía de establecer mediante una resolución de autoridad competente cual es la voluntad de la ley en ese caso concreto.

***La ausencia de cosa juzgada y ausencia de litispendencia.*** Cuando se está en ausencia de la cosa juzgada es cuando no se ha propuesto ante un tribunal una causa y la misma no ha quedado definitivamente firme mediante sentencia emanada de un tribunal con la competencia para el caso en concreto y se encuentra en ausencia de litispendencia, es decir, cuando una causa puede resolverse por sí sola sin la necesidad de que se deba concluir primero con algún elemento a ser resuelto en otra instancia para que prosiga con la causa principal.



Ahora bien, en relación con los distintos requerimientos que aseguran el debido proceso y cuya observancia conduciría a la nulidad de lo actuado, otros presupuestos que tutelan la forma del proceso son los que se refieren a su trámite, al respeto a la bilateralidad de la audiencia y al cumplimiento de los lapsos.

Cabe insistir, en que el control sobre los presupuestos no debe darse en etapas finales del juicio, sino que debe estar ligado al despacho saneador, como una facultad y un deber del juez competente que permita terminar el proceso, u ordenar su depuración, en cualquier momento en que constate la ausencia de un presupuesto procesal o un requisito del derecho de acción que requiera de su fenecimiento o que por medio de un auto de reposición que haga renovar, en casos específicos, el acto al momento oportuno para aplicar el correctivo formal del caso, sin esperar que el control sea requerido por el opositor de una excepción.

Todo ello con la finalidad de evitar que el juez, cumplidas las etapas sustanciales, llegue a un pronunciamiento formal en el que constate la existencia de obstáculos o impedimentos trascendentales para emitir una sentencia de fondo, ya por invalidez o ineficacia, pero siempre buscando un control para remediarlos. Es igualmente necesario advertir, que no puede caerse en una interpretación excesiva del principio de especificidad en materia de nulidades toda vez que no siempre el legislador ha de tutelar todos los casos posibles sancionables.

El artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>1</sup> considera al proceso como instrumento fundamental para la realización de la justicia. Para que el proceso pueda cumplir tan elevado cometido, debe ofrecer garantías formales y sustanciales, cuya efectividad es atribuída a los órganos judiciales. En tal sentido, los artículos 124 y 134 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo<sup>2</sup>, consagran la institución del despacho saneador y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva exige

parafraseando a Perdomo (*ob, cit*)<sup>23</sup>, que los particulares accedan a instrumentos procesales que sean aptos desde el punto de vista formal para sustanciar la pretensión.

#### **4.3.2. Facultades Saneadoras del Juez de Sustanciación Mediación y Ejecución del Trabajo.**

La facultad, según Diego López Medina (2006)<sup>24</sup> es la autoridad el poder que detenta el juez de sustanciación, mediación y ejecución, de depurar o eliminar todos aquellos vicios en los cuales incurren las partes dentro del proceso para que el mismo tenga un correcto desarrollo hacia las siguientes etapas. Es por esta razón, que se determina en la presente investigación el estudio de estas facultades para una mayor comprensión del instituto del despacho saneador. Para el autor antes mencionado, el despacho saneador en materia laboral:

“Es una institución procesal, que tiene como finalidad, como su nombre lo indica, sanear el proceso; es decir, depurar la relación jurídica-procesal, a los efectos de asegurar una óptima resolución del litigio, conforme a la Ley y a las adecuadas pretensiones de las partes. Mediante el despacho saneador, el juez del Trabajo debe controlar la cualidad y personería de las partes y de sus apoderados; debe determinar la necesidad o no de llamar a terceros al proceso; debe controlar su Jurisdicción y Competencia; debe verificar la existencia de la Cosa Juzgada, de la Conexidad o de la Litispendencia; debe depurar las pretensiones de las partes en conflicto; debe evitar las desigualdades notorias entre las partes, y censurar las faltas de probidad, combatiendo el Fraude Procesal en lo que esté a su alcance.”

De la cita anterior se infiere, que el estudio de la institución procesal denominada despacho saneador, hace mención a varios presupuestos procesales que deben ser observados por el juez de sustanciación, mediación y ejecución para cumplir con el objetivo final del mismo, es decir, depurar el proceso; que cada parte sienta seguridad jurídica en el litigio, no se lesionen sus derechos y se evite alguna desigualdad entre éstas.

Ahora bien, atendiendo a las características del despacho saneador, se destacan de acuerdo a Luís Alfonso Briceño (2009)<sup>25</sup> las siguientes:

***Jurisdiccionalmente, el despacho saneador es una amplia facultad del juez como director del proceso,*** el mismo puede ser aplicado de oficio

o a instancia de parte. Atendiendo a lo señalado anteriormente, el juez de sustanciación, mediación y ejecución en el momento procesal anterior a la admisión de la demanda pueda depurarla de vicios y errores, facultad contenida en el artículo 124 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Asimismo, a instancia de parte se puede aplicar la institución del despacho saneador una vez concluida la audiencia preliminar, pues en el caso de que no haya sido satisfactoria la mediación puede la parte demandada destacar los vicios en que pudiese haber incurrido la parte demandante para que los mismos sean subsanados de forma oral y esto posteriormente quede asentado en un acta de manera escrita como lo señala el artículo 134 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

A tal efecto, destaca la sentencia de fecha veintisiete de junio del año 2007, de Expediente N° 2086-07 en el Juzgado Sexto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda con sede en Guarenas, en el caso Evaristo I. Vargas Palacio y Domingo a. Yáñez Cruz & Canthiliver c.a., con ponencia de la Juez Edy Luz Simancas Padilla<sup>26</sup>.

**Carácter obligatorio**, es decir, que los vicios que pudiese contener el libelo, están determinados taxativamente en la legislación adjetiva procesal laboral venezolana en su artículo 123, por lo que, legalmente no se le está permitido al juzgador pasar por alto ninguno de estos requisitos que le otorgan la posibilidad de interponer de manera correcta un libelo a los particulares, así como, es de obligatorio cumplimiento para los justiciables el corregir el libelo en caso de incurrir en la omisión de alguno de los requisitos que establece el mencionado artículo. Atendiendo a la obligatoriedad del Despacho Saneador, se tiene la sentencia de fecha dieciséis de octubre del año 2012, Expediente N° SP01-L-2012-000771 del Juzgado Primero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, en el caso Jaime Humberto Barrera Avendaño & Líneas Unidas S.A. Administración Obrera, con

ponencia del Juez Jorge Armando Allen Galvis<sup>27</sup>, en la cual se estableció que:

“el despacho saneador constituye una manifestación contralora encomendada al juez competente, a través de la facultad de revisar la demanda in limine litis, con el fin de obtener un claro debate procesal...La naturaleza jurídica de esta institución puede ser establecida a partir del objeto de la misma, que es, depurar el ulterior conocimiento de una demanda cuando adolece de defectos en el libelo o vicios procesales. Por ello se le ha atribuido al juzgador, no sólo la facultad sino también la obligación, de controlar que la demanda y la pretensión en ella contenida, sean adecuadas para obtener una sentencia ajustada a Derecho....”

**Existen límites en relación a los requisitos de admisión de la demanda contenidos en el artículo 123 de la Ley Orgánica Procesal de Trabajo.** La Ley indica los requisitos a los que se debe circunscribir el libelo, tales como la narrativa de los hechos, la correcta identificación del demandante y el demandado entre otros. Atendiendo a ello, destaca la sentencia de fecha veintiocho de julio de 2006, Expediente N° 1287-06 del Juzgado Sexto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, en el caso Narciso Toro & Asociación Civil Ambulatorio Rural Santa Rosalía, con ponencia de la Juez Edy Luz Simancas Padilla<sup>28</sup>, en la cual se expuso:

“...En fecha 21 de junio de 2006 este Tribunal se abstiene de admitir la demanda por no llenar el escrito libelar los requisitos establecidos en el ordinales 3° del artículo 123 de la Ley Orgánica del Trabajo y dicta un DESPACHO SANEADOR, previsto en el artículo 124 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.(folio 89).

Cabe insistir en que el control sobre los presupuestos no debe darse en etapas finales del juicio, sino que debe estar ligado al despacho saneador, como una facultad y un deber del juez competente que permita terminar el proceso, u ordenar su depuración, en cualquier momento en que constate la ausencia de un presupuesto procesal o un requisito del derecho de acción que requiera de su fenecimiento o que por medio de un auto de reposición que haga renovar, en casos específicos, el acto al momento oportuno para aplicar el correctivo formal del caso, sin esperar que el control sea requerido por el opositor de una excepción. Todo ello con la finalidad de evitar que el juez, cumplidas las etapas sustanciales, llegue a un pronunciamiento formal en el que constate la existencia de obstáculos o impedimentos trascendentales para emitir una sentencia de fondo, ya por invalidez o ineficacia, pero siempre buscando un control para remediarlos...”

**Procede de oficio o a instancia de parte.** En un primer momento es promovido de oficio por el juez y luego de la admisión del libelo y celebrada la audiencia preliminar, el juez puede tomar en cuenta los vicios detectados a instancia de parte y resumirlos en un acta.

En atención a la procedencia del despacho saneador, destaca la sentencia de fecha dieciséis de octubre del año 2006, Expediente N° GP02-O-2006-000032 del Juzgado Superior Tercero del Trabajo de la

Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en el caso Hiper Carnes San Diego, C.A. y otras & Juzgado Octavo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, con ponencia de la Jueza Ketzaleth Natera Z<sup>29</sup> quien consagró:

“...Esta Juzgadora considera que si bien la juez de la causa incurrió en un error al pronunciarse sobre la petición de la parte demandada cuando ya se había desprendido del conocimiento de la causa, tal actuación no causa perjuicio a las demandadas por cuanto el mismo resulta improcedente ya que los hechos denunciados como vicios procesales no lo son, tal como fue mencionado por la Juez a-quo, sino que forman parte de la pretensión del actor y que fuera señalado precedentemente.

*En este orden de ideas, es necesario señalar que el despacho saneador contenido en el artículo 134 ejusdem resulta procedente cuando se detectan aspectos relativos a la carencia de jurisdicción o de competencia, o existe litis pendencia o el juicio debe acumularse a otro por razones de accesoriadad, conexión o continencia o que el demandante carece de capacidad procesal o no tiene o no hay prueba legal de la representación que dice ejercer el abogado actor o de quien se dice apoderado de la parte demandada, o la existencia de una cuestión prejudicial; en estos casos, procede el despacho saneador para que el Juez o las partes subsanen, según les corresponda...*

***Se deben indicar cuáles fueron los vicios en que se incurrió y explicar cómo debe subsanarlos antes del tiempo que determina la ley mediante auto o acta.*** En cuanto a la motivación del escrito o auto emanado por el juez donde se indican los vicios que deben ser saneados por la parte actora en su libelo, la sentencia de fecha dieciocho de noviembre del año 2009, en expediente N° AP21-R-2009-001501 del Tribunal Séptimo Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en el caso Daniel Uribe Pérez & Emerson de Venezuela C.A con ponencia del Juez William Giménez<sup>30</sup> indicó:

“...debido a que es por causas imputables al a quo el cual no fue claro y preciso en cuanto al motivo específico y concreto por el cual aplicaba un despacho saneador, en lo tocante al ordinal 5 del artículo 123 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, siendo que al no hacerlo violento los derechos e intereses del accionante, dejando en indefensión al mismo, es decir, sin saber por qué causa, motivo o circunstancia específica y concreta debía corregir el libelo, más aún cuando se constata que la parte actora demostró ser diligente al darse tácitamente por notificada y subsanar el precitado despacho, es decir, si presentó tempestivamente una corrección, empero, como se indicó supra tomando la primera de las interpretaciones antes expuestas, circunstancia esta que debe analizarse desde la óptica del principio pro defensa y en atención a la garantía de la tutela judicial efectiva, resultando forzoso, tal como se hará en la parte dispositiva del presente fallo, reponer la causa al estado en que el a-quo se pronuncie sobre la admisibilidad o no de la presente demanda (observando lo resuelto supra) o en su defecto si considera que es necesario un despacho saneador, dicte un auto motivado (lacónico, claro y preciso), especificando con claridad lo que la parte actora debe sanear; declarándose en consecuencia, nula la decisión de fecha 22 de octubre de 2009. Así se establece...”

Atendiendo a las consideraciones expuestas, mediante el despacho saneador para Danny Paúl Ortiz (2008)<sup>31</sup> el juez debe a instancia de parte y aun de oficio:

**Controlar la capacidad y personería de las partes y de sus apoderados.** Esto quiere decir, que el juez de sustanciación, mediación y ejecución debe ser cuidadoso de que las partes posean capacidad jurídica para participar en el litigio, que los mismos o sus apoderados estén bien especificados y autenticados en los poderes para su representación y en caso de representar sociedades anónimas que los representantes de las mismas estén estatutariamente capacitados para actuar con partes en el litigio, debido a que la falta de capacidad procesal para cualquiera de las partes constituye un vicio que debe ser depurado y pudiese tener como consecuencia la reposición de la causa al su etapa inicial.

**Determinar la necesidad o no de llamar a terceros o expertos al proceso.** El juez de sustanciación, mediación y ejecución en su condición de director del proceso y en atención al principio de concentración, entre sus facultades le está permitido en razón de ajustarse siempre a la verdad y a la primacía de la realidad de los hechos, llamar terceros al proceso, bien porque los mismos tengan algún interés que podría coadyuvar con la solución de la litis o porque se requiera algún experto que de su aporte técnico en la búsqueda de la justicia y la equidad.

**Controlar su jurisdicción y competencia.** El juez de sustanciación, mediación y ejecución debe observar que esté capacitado por el órgano de justicia que le de la autoridad para dictar sentencia y que posteriormente estas decisiones produzcan el efecto de cosa juzgada, así como, tener el conocimiento de su competencia que puede ser observada desde varios aspectos, tales como, la competencia por la materia, por la cuantía o por el territorio, debido a que, se puede estar en presencia de cualquier supuesto donde se transgreda la jurisdicción o la competencia y es deber del juez controlar esta situaciones, entendiendo por jurisdicción en criterio de

Guillermo Cabanellas (2008)<sup>32</sup> establece que “es el conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial” (p.216).

***Verificar la existencia de cosa juzgada, conexidad o litispendencia;*** el juez en atención a su deber como director del proceso estará atento de que la causa que se presente no haya sido decidida con anterioridad por otro tribunal de la misma instancia, en cuanto a la conexidad es que no guarde relación con otra causa con las mismas partes sobre la misma materia y por último en cuanto a la litispendencia que no sea el mismo caso con las mismas partes y de esto el juez debe estar atento para que no se incurra en estos vicios y que el proceso se desarrolle sin ninguna de estas trabas

***Depurar las pretensiones de las partes.*** Uno de los vicios que se puede presentar en el proceso, es que la parte demandante no realice o coordine adecuadamente sus pedimentos y se incurra en una inepta acumulación de pretensiones que no es más que muchas solicitudes en forma desorganizada que quizá sean materia de otra demanda y no de una misma causa es por ello que el juez debe estar atento de que las pretensiones y petitorios sean los necesarios y legalmente permitidos en una causa para que de esta manera el libelo sea depurado en una primera etapa en la cual debe actuar de oficio al aplicar el primer despacho saneador.

***Evitar desigualdades notorias.*** Existen situaciones en que el juez puede caer en un supuesto de tomar para una de las partes una decisión que se produzca por un mal cálculo en la antigüedad, por ejemplo o cualquier operación aritmética sin ordenar su corrección y rechazar el mismo produciendo una indefensión a cualquiera de las partes, por hacer de un formalismo exagerado una lesión en el derecho de una de las partes dejando de tomar en cuenta el principio de la equidad.

***Censurar la falta de probidad y combatir el fraude procesal en lo que esté a su alcance.*** Los jueces en general deben de ser cuidadosos de

sus opiniones dentro y fuera del recinto de trabajo y más con lo que se entiende como secreto profesional deben de ser equitativos y totalmente imparciales en sus decisiones deben observar y estar atentos de cualquier causa que pretenda simular un caso o una litis falsa donde se pueden manejar múltiples casos en los cuales las partes se presten a una situación fuera del margen de la ley y los principios y buenas costumbres para dar pie a sobornos o situaciones ficticias con el fin de perjudicar a la parte contraria y deben los jueces estar atentos como directores del proceso a que esto no ocurra y menos ser parte de situaciones como estas.

Ahora bien, el despacho saneador se efectúa en una o varias sesiones orales, tantas como sean necesarias, al final de lo cual el juez resolverá por auto, que será o no apelable de inmediato o de manera diferida en la apelación contra la definitiva, según la ley de que se trate. Atendiendo a los vicios que pueden ser saneados dentro del primer y segundo despacho saneador, Marianella Ledesma Narváez (1995)<sup>33</sup>, haciendo un deslinde entre vicio y sanción, sostiene que:

*“el vicio es el defecto introducido en alguno de los elementos del acto. La sanción consiste en la declaración jurisdiccional de invalidez de todo lo afectado, invalidez que representa una verdadera extirpación o desaparición del acto y de sus efectos, cuya finalidad es la de enderezar el proceso alterado en algún principio fundamental que haga la constitución del contradictorio. El vicio es la discordancia que existe entre el acto y las previsiones de la ley. El acto ha sido irregularmente cumplido cuando no se han observado las exigencias legales, establecidas para el acto de que se trata” (p.36)*

Dicho autor agrega, que el vicio es objetivo cuando la irregularidad se encuentra en el acto mismo, ya sea en su estructura o en el modo de cumplirlo. El acto está mal construido porque no se ajusta a las exigencias legales. En opinión del autor de la presente investigación, algunas de las características que revisten a estos llamados vicios son las siguientes:

1. Los vicios que se presenten en el proceso laboral deben ser detectados antes de la admisión de la demanda



2. Deben ser detectados de oficio o a petición de la parte contra la que se acciona.

3. Estos vicios pueden ser de forma o de fondo, es decir pueden afectar un simple formalismo y ser modificado o en el caso de los vicios de fondo puede afectar la correcta consecución del proceso trayendo como consecuencia nulidades o reposiciones.

En concordancia con lo anterior, la opinión del autor de la presente investigación se tiene que, en general la no detección de un vicio procesal de oficio o a petición de parte puede traer como consecuencia gravámenes para las partes en ocasiones hasta irreparables debido a que se pueden lesionar derechos, hacer perder a una de las partes del litigio un tiempo útil en caso de una reposición, el hecho de que laboralmente se pierda el derecho a una indemnización o cualquier concepto laboral que se reclame por la inobservancia del juez del trabajo o alguna de las partes en su pretensión.

Ahora bien, atendiendo entonces a la institución del despacho saneador, es de resaltar que el primer despacho saneador está contenido en el artículo 124 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo<sup>2</sup>, el cual, regula todo lo concerniente a la depuración de la demanda en caso de que no se cumplan los extremos de ley contenidos en el artículo 123 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, lo que se equipara en materia civil con el artículo 340 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en los cuales se plasman todos y cada uno de los requisitos que debe contener el escrito libelar.

Según Ortiz (2008)<sup>31</sup> el despacho saneador puede ser propuesto en dos oportunidades según la letra de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo; es decir, al momento de admitir la demanda y al concluir la Audiencia Preliminar. De este modo, en cuanto a los vicios que pueden detectarse en el primer despacho saneador, éstos son los relativos a la admisión de la demanda, motivo por el cual, corresponde tanto al juez como a instancia de parte, si es este último quien indica el defecto el que puede hacerlo al

momento del inicio de la Audiencia Preliminar, y si es de oficio, mediante el uso del primer despacho saneador.

Como ya se ha señalado, los Asuntos Preliminares conceptualizados de esta manera por Ortiz (*ob, cit*)<sup>31</sup> o anteriores al proceso como también pueden ser conocidos, se encuentran relacionados con los presupuestos procesales de la acción, agrupados según la legitimidad y oportunidad procesal, de la siguiente manera:

#### **4.3.2.1. Caducidad, Falta de Jurisdicción y Falta de Competencia.**

**La caducidad:** en Derecho, es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio y pierde el derecho a entablar la acción correspondiente. Al igual que la prescripción, la caducidad se compone de dos aspectos:

La no actividad: La no actividad es la inacción del sujeto para ejercer su derecho de acción jurídica. La única forma de evitar la caducidad de la acción es estableciéndola formalmente ante la instancia judicial competente.

El plazo: El plazo de la caducidad es rígido, no se suspende ni interrumpe, sino que desde que comienza a correr, se sabe con anterioridad cuándo caducará la acción si el sujeto no la interpone.

En igual orden de consideraciones y respecto de la caducidad, se trae a colación la sentencia de fecha ocho de noviembre del año 2011, de Expediente N°. VP01-L-2011-002140 en la Tribunal Décimo Primero de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia Maracaibo, en el caso Roger José

Colina Chirinos & Licores Morales, C.A (Limorca), con ponencia del Abog. José Soto Asprino<sup>34</sup> se explicó:

*“... En forma previa solicito del Tribunal que en aplicación del artículo 134 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se sirva aplicar la figura del despacho saneador, a los fines de resolver la denuncia de caducidad de la acción que en este acto hace valer mi representada. La caducidad en mención se constata en razón a que el mismo demandante narra en su libelo que supuestamente fue despedido en fecha 12 de agosto de 2011, siendo que la presente demanda fue presentada en este Circuito Judicial en fecha 19 de septiembre de 2011, lo que deja ver que entre ambas fechas transcurrieron mucho más de los cinco días hábiles a los que se refiere el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, como días aptos para presentar la calificación de despido. La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia No. 666, del 09 de octubre de 2003, y en sentencia No. 1582 de fecha 10 de noviembre de 2005, ha establecido de manera pacífica y diuturna que el lapso de caducidad mencionado es un plazo que nace fuera del proceso, y que por tanto no es un lapso procesal sujeto a suspensión en los días de asueto vacacional o en los días de receso judicial, no en balde la resolución No. 2011-0043, emanada del tribunal S. J. en fecha 03-08-2011...”*

**Falta de Jurisdicción:** Hay falta de jurisdicción, afirma el Dr. Arístides José Rengel Romberg<sup>35</sup>, cuando el asunto sometido a la consideración del juez no corresponde en absoluto a la esfera de poderes y deberes que idealmente están comprendidos en la función genérica de administrar justicia, atribuida a los órganos del poder judicial, sino a la esfera de atribuciones que asignan la Constitución y las leyes a otros órganos del poder público, como son los órganos administrativos o los órganos legislativos.

La soberanía del Estado se ejerce en el ámbito espacial del territorio, y en determinadas materias, reglas de derecho internacional privado, aceptadas con fuerza obligatoria por nuestro país, excluyen la resolución del conflicto por los jueces venezolanos.

En tal caso se dice que hay falta de jurisdicción frente al juez extranjero, pues ningún juez venezolano tiene poder para resolver el conflicto. El caso más patente se relaciona con los conflictos cuyo objeto esté constituido por bienes inmuebles situados en el extranjero.

En tal sentido, en sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Político Administrativo, en fecha 21 de Mayo de 2002<sup>36</sup> se estableció lo siguiente:

“...En efecto, la jurisdicción es la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada. La jurisdicción es el todo; la competencia es la parte: un fragmento de la jurisdicción. La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico: aquel específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional. Se trata en definitiva de dos figuras procesales distintas.”

En similar orden de reflexiones, al respecto sobre la falta de jurisdicción se trae a colación la sentencia de veintiocho de octubre del año 2005, de Expediente N°. FP11-L-2005-000455 el Tribunal Sexto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, Extensión Territorial Puerto Ordaz, en el caso C.E. Minerales de Venezuela, S.A. con ponencia del Abog. Cipriano Rodríguez<sup>37</sup> consagró:

“...Así mismo, si el juez de sustanciación y mediación observa que existen cuestiones como la falta de Jurisdicción o la Incompetencia del Tribunal para conocer del asunto, debe pronunciarse al respecto y resolver a través del despacho saneador, declarando su falta de jurisdicción con respecto a la administración pública, si es el caso, o la incompetencia del tribunal, si es lo procedente, tales iniciativas tienen su fundamento en razones de evidente mero derecho y de orden público. A excepción de la demanda rechazada por la prohibición de la ley de admitir la “acción” propuesta, los otros ejemplos en estudio mantienen vivos la posibilidad de que el asunto sea conocido por los organismos jurisdiccionales...”

**Falta de Competencia:** La competencia es la facultad que tiene cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio.

El Dr. Arístides José Rengel Romberg<sup>35</sup> ha expresado lo siguiente:

“...Competencia: La medida de la jurisdicción que puede ejercer cada juez en concreto, se llama su competencia. La capacidad del Juez para ejercer la jurisdicción depende no de su aptitud personal, sino de la esfera de poderes y atribuciones que objetivamente asigna la ley al tribunal. La medida de la jurisdicción que ejerce en concreto el juez en razón de la materia, del valor de la demanda y del territorio...” (p.46)

Sigue citando el autor mencionado respecto de la competencia que:

“...Un Juez es incompetente cada vez que se propone una demanda ante un juez a quien no le corresponde conocerla según las reglas de la competencia. La incompetencia es una determinación de signo negativo, que excluye al Juez del conocimiento de la causa, pero al propio tiempo positivo, porque determina cual es el competente, por estar comprendido el asunto en la esfera de sus poderes y atribuciones legales. El Juez incompetente tiene jurisdicción desde el momento en que fue designado, solo le falta competencia en cuanto al asunto concreto sometido a su conocimiento.” (p.49)

La jurisdicción es el género y la competencia la especie, ya que se otorga por ella al juez el poder de conocer de determinados asuntos mientras que la jurisdicción pertenece a todos los jueces.

Aspecto objetivo: conjunto de asuntos o causas en que, con arreglo a la ley, puede el juez ejercer su jurisdicción.

Aspecto subjetivo: concreta facultad de ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida.

En similar orden de consideraciones, sobre la falta de competencia se trae a colación la sentencia del catorce de abril del año 2009, de Expediente N°. AP21-L-2007-003016, el Juzgado Décimo Noveno de Primera Instancia de Sustanciación Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en el caso Francia González Contreras Vs. Alcaldía del Municipio Bolivariano Libertador con ponencia del Abog. Jhacnini Torres<sup>38</sup> destacó:

“solicitud de resolver un vicio procesal a través del despacho saneador...

De conformidad con lo previsto en el Artículo 134 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, solicitamos respetuosamente de este Tribunal, resolver a través del Despacho Saneador, la siguiente cuestión de carácter previo:

Falta de competencia para conocer de la presente acción.

...Se desprende de lo expuesto por la parte actora en su escrito libelar, que ha prestado servicios como coordinador de Área adscrita a la Dirección de Control de Administración Central y Poderes Públicos Municipales en la Contraloría Municipal del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, desde la fecha 22-02-2001 al 01-07-2006 durante el tiempo de 5 años 4 meses y 9 días, como Jefe de División de Examen de Ingresos, dependencia de la Dirección de Examen 24-01-2002, sueldo mensual de 1.914.000,00 Bolívares ; motivo por lo cual solicita que ,i representada le pague las prestaciones sociales acumuladas durante el tiempo de servicio desde el 22-02-2001 al 01-07-2006 ...”

En este sentido, la legitimidad procesal de los casos anteriores según Ortiz (2008)<sup>31</sup> le corresponde al juez, es decir, de oficio o a instancia de parte, la oportunidad procesal para ser llevada al proceso es dependiendo del sujeto procesal que la inste. Si es de oficio en dos momentos:

Al admitir la demanda y al inicio de la Audiencia Preliminar, si es a instancia de parte, corresponde antes de o al inicio de la Audiencia Preliminar, cuyo trámite indefectiblemente deberá seguir la normativa consagrada en el Código de Procedimiento Civil Venezolano, en virtud de

que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, no contiene norma alguna para dichos trámites y en concordancia con el artículo 253 Constitucional el actuar jurisdiccional debe estar ajustado al principio de legalidad relativo a los procedimientos establecidos en la ley, pues el pretender crear otro procedimiento no establecido en ley alguna, sería actuar fuera del imperio legal, así como usurpar funciones del Poder Legislativo, precisamente la de legislar.

#### **4.3.2.2. Cuestión Prejudicial, Cosa Juzgada y la Legitimidad para actuar en Juicio.**

**Cuestión Prejudicial:** Se entiende por prejudicialidad, toda cuestión que requiere o exige resolución anterior y previa a la sentencia de lo principal por estar o hallarse ésta subordinada a aquella. La mayoría de las cuestiones prejudiciales son penales, porque de estas nacen acciones civiles que pueden ser intentadas conjunta o separadamente de aquellas. Para Henrique La Roche (*ob, cit*)<sup>22</sup>:

“la prejudicialidad puede ser definida como el juzgamiento esperado, que compete a otro juez, sobre un punto que interesa o involucra la premisa menor (*questio facti*) del silogismo jurídico del fallo que ha de darse en el proceso en el cual se suscita dicha prejudicialidad. El punto imprejuzgado atañe a la causa presente, porque requiere de una calificación jurídica que compete exclusivamente a otro juez; permaneciendo entre tanto incierto el hecho específico real que debe ser subsumido a las normas sustantivas dirimidoras del asunto.” (p.63).

En este orden de ideas, para que una cuestión tenga carácter prejudicial en sentido propio, debe fundarse en una relación substancial independiente de la que motiva la litis y cuyo conocimiento corresponda, por disposición de la ley o por la naturaleza jurídica de la cuestión y en juicio autónomo a otro tribunal, la decisión del cual deberá influir con efecto de cosa juzgada en la resolución final a dictarse respecto de aquella.

**Cosa Juzgada:** La cosa juzgada (del latín *res iudicata*) es el efecto impeditivo que, en un proceso judicial, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. Es firme una sentencia judicial cuando en derecho no caben contra ella medios de impugnación que

permitan modificarla. Este efecto impeditivo se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido sobre lo mismo, en un juicio anterior. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda planteada sobre idéntico objeto que lo fue de otra controversia ya sentenciada, y que le cierra el paso.

En similar orden de consideraciones, al respecto sobre la cosa juzgada se trae a colación la sentencia del cuatro de marzo del año 2008, de Expediente N°. FP11-R-2005-000611 del Tribunal Superior Segundo del Trabajo de La Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, en el caso Carlos Hernández Meza Vs “Siderúrgica del Orinoco”, C.A. (SIDOR) con ponencia del Abog. José Gregorio Rengifo<sup>39</sup> expuso:

*“... la recurrida sentencia de fecha 08 de marzo de 2005, al considerar válida en toda forma la transacción celebrada, produciendo los efectos jurídicos de la cosa juzgada, evidentemente constituye verdadera defensas y excepciones de fondo que como es lógico suponer, es por lo que a juicio de quien aquí sanamente sentencia, tenemos que la cosa juzgada en materia laboral debe ser dirimida no como una cuestión accidental o anticipada dentro del proceso, sino decidida en sentencia definitiva como un punto previo de fondo de la causa, por cuanto es en esa oportunidad cuando deben verificarse los requisitos legales referidos en la jurisprudencia...”*

**Legitimidad para actuar en juicio:** En atención a los presupuestos procesales que se definen en el presente estudio, está el de la legitimidad para actuar en juicio, o legitimidad **ad processum** contenida el capítulo 1 de las partes y los apoderados en el Código de Procedimiento Civil en su artículo 136 que en opinión del autor de la presente investigación, se refiere a la capacidad de las partes de un juicio para actuar en el mismo.

Al respecto Emilio Calvo Baca (1990)<sup>40</sup> en su Código de Procedimiento Civil comentado hace el siguiente aporte;

“En consecuencia parte, es aquel que en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal y aquel respecto del cual se formula esa pretensión.

Diferencia entre:

1.- La Legitimatío ad Processum , o capacidad procesal que es la aptitud para actuar o comparecer en juicio.

2.- La Legitimatío ad Causam. , o capacidad procesal, referido a la facultad de comparecer en juicio por si mismo o por medio de apoderado o de representante legal. Ej: Un menor como titular de un derecho, carece de capacidad porque no puede comparecer por si mismo en juicio sino representado por su padre o tutor, según los casos. Igual sucede con las personas jurídicas, que actúan necesariamente por medio de sus representantes.

Condiciones para ser parte en el proceso:

a-Capacidad Procesal para comparecer en juicio, es decir la legitimatío ad processum

b- Debida presentación cuando no se actúa personalmente o se trata de una persona jurídica.

c- Adecuada Postulación.

Las partes adoptan distintas posiciones conforme a la naturaleza de cada proceso y de acuerdo a sus etapas y fases. Esto quiere decir que la posición de actor y el demandante la del demandado reconvenido. Pero dentro del mismo proceso existe una multiformidad de posiciones como apelante apelado, recusante y recurrido, ejecutante y ejecutado, querellante y querellado, ect “

***Defecto de Forma del Libelo.*** El autor de la presente investigación, ilustra que se tiene como un vicio la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos de forma de la demanda en materia de la ley adjetiva laboral venezolana los contenidos en el artículo 123 y en el Código de Procedimiento

Civil venezolano en el numeral 6 del artículo 346 que establece el defecto de forma, es decir la ausencia de un requisito para su admisión que pueda ser subsanable y que no atañe al fondo del asunto.

Para Ortiz (*ob, cit*)<sup>31</sup> el legitimado corresponde tanto al juez como a instancia de parte, si es este último quien indica el defecto puede hacerlo al momento del inicio de la Audiencia Preliminar, si es de oficio, mediante el uso del primer despacho saneador (art 124 LOPT); pero con una segunda oportunidad establecida en el artículo 134 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo<sup>2</sup> al cierre de la Audiencia Preliminar.

Ahora bien, una cosa es la oportunidad procesal válida para anunciar los asuntos preliminares y el procedimiento a seguir (explicado anteriormente), y otra cosa es la oportunidad procesal del trámite de los mismos y el pronunciamiento judicial respectivo. Bajo el imperio de la actual Ley Orgánica Procesal del Trabajo, debe ser al momento del uso del segundo despacho saneador, el conocido despacho saneador de cierre, establecido en el artículo 134 de la ley adjetiva comentada.

Se encuentra fundamento de la anterior postura, en la utilización de los medios alternos de resolución de conflictos, no olvidemos que una de las finalidades de la audiencia preliminar en el proceso laboral venezolano, entre



otras, es la de permitir a las partes la utilización de dichos medios, que en este caso se trata de la mediación, dando cumplimiento así al artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en donde dichos medios alternativos forman parte del sistema de justicia venezolano.

De manera tal, que de existir asuntos previos que tratar en el juicio sean las partes quienes primigeniamente traten de resolverlos junto con las pretensiones contenidas en la demanda y puedan darse justicia, es decir fabricarse su propia sentencia donde no existan vencidos ni vencedores; en caso contrario de no haber sido posible mediación alguna durante la realización de la audiencia preliminar, se activará inmediatamente la institución del despacho saneador del cierre contemplado en el artículo 134 de la LOPT, que en todo caso deberá seguir los trámites antes explicados.

En líneas generales para determinar que vicios pueden ser saneados en un primer y segundo despacho saneador, hay que tener en cuenta que se entiende por vicio cuáles son sus características para luego definir uno por uno con ejemplos de decisiones de la cotidianidad en esta materia que refuerzan de alguna manera el contenido o la definición del vicio en particular que fue desarrollado en la presente investigación.

En el mismo orden de ideas, se encuentran como vicios o falta de actuaciones dentro del proceso que se definen de otra manera como presupuestos procesales como la caducidad, cosa juzgada, ilegitimidad del actor por mencionar algunos que por contener en su esencia errores que atañen al fondo del asunto pueden ser objeto de despacho saneador en una segunda oportunidad debido a que el primer despacho saneador tiene que ver más con defectos de forma.

En sintonía con lo anterior, la legislación adjetiva laboral venezolana no establece taxativamente que vicios o presupuestos procesales en si atañen a un primer o segundo despacho saneador, queda a discrecionalidad del juez de primera instancia pronunciarse al respecto en razón de que puede ser

visto el segundo despacho, como la oportunidad procesal de depurar los vicios no detectados en un primer momento no se clasifican por si solo dentro de la primera o segunda oportunidad de sanear.

Desde esta perspectiva, la importancia de una correcta aplicación del despacho saneador radica según Ortiz (*ob, cit*)<sup>31</sup> en el caso del primigenio, le va a permitir al Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución contar con elementos suficientemente ajustados a derecho a objeto de dictar sentencia cuando ocurre la incomparecencia de la parte demandada a la celebración de la audiencia preliminar inicial o, lo propio al Juez de Juicio cuando la incomparecencia ocurre en prolongación de la audiencia a se trata de un demandado con prerrogativas.

Puede ocurrir que en el desarrollo de la audiencia preliminar las partes hayan alcanzado acuerdos parciales o simplemente hayan convenido respecto de algunos elementos contenidos en la demanda los cuales no son de su interés dilucidar en fase de juicio; es dable entonces que el Juez, con la anuencia de las partes, establezca estos aspectos en el acta de culminación de la audiencia preliminar, decantando los hechos controvertidos brindando de esta manera un proceso más limpio y ajustado a las verdaderas pretensiones de las partes. Evidentemente en este caso no estamos en presencia de la aplicación del despacho saneador como elemento de subsanación, pero si como instrumento de depuración del proceso, que involucra la voluntad de las partes.

El proceso laboral, ofrece un mecanismo de sanación al principio y al final de la audiencia preliminar, lo cual, permite que el desarrollo de la misma tenga doble beneficio, uno determinado por la posibilidad de que el conflicto alcance un final satisfactorio entre ambas partes a través de los mecanismos de auto composición procesal lo cual reviste el interés superior de la ley adjetiva y de la Constitución, y otro en caso de que no se alcance acuerdo,

determinado por la posibilidad de depurar el proceso de tal manera que el Juez de Primera Instancia de Juicio tendrá parte del camino allanado en cuento de los parámetros definitivos de la controversia.

La creación de la institución del despacho saneador, enarbola según el autor de la presente investigación el principio *iura novit curia* en cuanto a que el Juez no tiene que ser un sujeto pasivo y esperar que la parte demandada le señale los vicios de los que adolece el libelo a través del otro mecanismo de las cuestiones previas, sino que se le reconoce su condición de perito en la materia.

#### **4.3.2. Tratamiento jurisprudencial del despacho saneador en el proceso laboral venezolano.**

La jurisprudencia más emblemática en cuanto a la aplicación del Despacho Saneador que no solo hace referencia a su aplicación en el caso en particular sino que señala el origen de la institución y su estudio por parte de los jueces en Venezuela, es de fecha 12 de abril del año 2005 con ponencia del magistrado Juan Rafael Perdomo signada con el numero N° 0248<sup>41</sup>. Dicha sentencia, en relación con el despacho saneador observa:

“...En términos generales el despacho saneador constituye una manifestación contralora encomendada al juez competente, a través de la facultad de revisar la demanda in limine litis, con el fin de obtener un claro debate procesal o evitar la excesiva o innecesaria actividad jurisdiccional que pueda afectar el proceso.

La naturaleza jurídica de esta institución puede ser establecida a partir del objeto de la misma, que es, como se dijo, depurar el ulterior conocimiento de una demanda cuando adolece de defectos en el libelo o vicios procesales. Por ello se ha atribuido al juzgador, como director del proceso y no como espectador, no sólo la facultad sino también la obligación, de controlar que la demanda y la pretensión en ella contenida, sean adecuadas para obtener una sentencia ajustada a Derecho. Comúnmente esta actividad contralora del juez es exigida en la primera etapa del proceso, dependiendo del defecto que la motive.”

Se puede afirmar que el juez es el director del proceso, por la potestad que la ley le otorga para la revisión del libelo cuando el mismo adolece de algún requisito para su admisión, esto, con la finalidad de obtener un proceso libre de trabas y evitar a su vez la actividad jurisdiccional en exceso que pueda de alguna manera generar algún retraso en la consecución del juicio. De esta manera, el juzgador no es solo un

simple observador, sino, su rol es de director y contralor del mismo. Sigue asimismo citando la sentencia<sup>41</sup> que:

“En algunas legislaciones ha sido incluido el despacho saneador dentro del ámbito de los presupuestos procesales y, concretamente, de los que tutelan tanto el contenido como la forma, siendo considerado ineficaz el proceso afectado por errores estructurales, derivados, por ejemplo, por una demanda mal elaborada en cuanto a sus requerimientos legales. Respecto a los contenidos, es decir, la pretensión, los presupuestos procesales permiten vigilar la idoneidad de la demanda y sostienen toda la relación procesal, como son la debida individualización de la pretensión (forma de la demanda), la acumulación debida de pretensiones, la tutela concreta, la ausencia de cosa juzgada y ausencia de litispendencia. Igualmente, en relación con los distintos requerimientos que aseguran el debido proceso y cuya observancia conduciría a la nulidad de lo actuado. Otros presupuestos que tutelan la forma del proceso son los que se refieren a su trámite, al respeto a la bilateralidad de la audiencia y al cumplimiento de los lapsos.”

En este sentido, en algunas legislaciones se incluye a la institución de despacho saneador dentro de los presupuestos procesales, pero a diferencia de la legislación patria, la misma le otorga un tratamiento distinto a estos presupuestos e incluyéndolos en esta institución, de manera que el juez tenga la facultad de depurar cualquiera de los vicios a los que representan dichos presupuestos y manejarlo sin abrir incidencias que pudieran retardar el proceso, así como, prohíbe de manera taxativa en el artículo 129 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo la oposición de cuestiones previas. Continua destacando la sentencia<sup>41</sup>:

“Cabe insistir en que el control sobre los presupuestos no debe darse en etapas finales del juicio, sino que debe estar ligado al despacho saneador, como una facultad y un deber del juez competente que permita terminar el proceso, u ordenar su depuración, en cualquier momento en que constate la ausencia de un presupuesto procesal o un requisito del derecho de acción que requiera de su fenecimiento o que por medio de un auto de reposición que haga renovar, en casos específicos, el acto al momento oportuno para aplicar el correctivo formal del caso, sin esperar que el control sea requerido por el opositor de una excepción. Todo ello con la finalidad de evitar que el juez, cumplidas las etapas sustanciales, llegue a un pronunciamiento formal en el que constate la existencia de obstáculos o impedimentos trascendentales para emitir una sentencia de fondo, ya por invalidez o ineficacia, pero siempre buscando un control para remediarlos. Es igualmente necesario advertir que no puede caerse en una interpretación excesiva del principio de especificidad en materia de nulidades toda vez que no siempre el legislador ha de tutelar todos los casos posibles sancionables.”

Es por ello, que es necesario de parte del juez que el control sobre los presupuestos procesales se presente en la etapa inicial del juicio para de esta manera no obstaculizar ni retardar el juicio en una etapa más avanzada y que este control sobre los mismos forma parte del fin de la institución del despacho saneador, que está llamado a aplicar esta depuración en una

etapa inicial para que en el momento de que se emita una sentencia, esta no se pronuncie sobre detalles de forma. Sigue analizando la sentencia<sup>41</sup>:

“Es importante rescatar, al tratar sobre el despacho saneador, los planteamientos elaborados por la doctrina extranjera desde principios del siglo pasado, en la que se sostenía que no puede dejarse el control de estos defectos a las partes, sino al juez, extendiendo tal prioridad a los presupuestos materiales para la sentencia de fondo. El control del proceso -decía Bulöw- no puede confiarse al opositor con prescindencia del juez. Permanecer arraigado a la teoría de las excepciones procesales y mixtas, desconociendo el principio procesal del juez competente para aplicar el despacho saneador, restringiendo los defectos formales a la denuncia realizada por la parte opositora, es relegar la eficacia del proceso a la teoría de la nulidad procesal y las normas del Derecho Procesal a una concepción privatista sobre el proceso contractual puro.”

En consecuencia, el control sobre los presupuestos procesales según la doctrina extranjera no está en las partes, significa un control que debe ser detentado por el juez de manera que se constituye este en un deber y una facultad, debido a que, por ejemplo la parte opositora no puede aplicar de alguna manera el despacho saneador pues se desvirtúa la concepción del proceso convirtiéndose en algo privado y meramente contractual. Agrega además la sentencia<sup>41</sup>:

“En nuestra legislación, tal como quedó previamente establecido, la institución jurídica está contemplada en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, al establecer la potestad y obligación de los jueces de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de examinar, antes de admitir la demanda, si el libelo cumple con los extremos exigidos en el artículo 123 de la citada Ley y de aplicar, en un primer momento, el despacho saneador, cuando el juez ordena al demandante “con apercibimiento de perención”, corregir la demanda por incumplir con los requisitos establecidos en la Ley (artículo 124); y, en un segundo momento, la Ley establece que cuando no fuera posible la conciliación, los jueces deberán, a través del despacho saneador, corregir oralmente -lo cual deberá constar en acta- los vicios formales que puedan obstaculizar el desenvolvimiento pleno del proceso. La citada Ley los compromete, además, con la responsabilidad de que el proceso sea realmente un instrumento de la justicia en los términos del vigente Texto Constitucional”.

Con base a lo anterior, el tratamiento de la legislación venezolana en materia de la institución del despacho saneador en una primera fase del proceso laboral, ilustra los requisitos debe contener el libelo antes del primer despacho saneador que establece el artículo 124 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, todo esto, con fundamento en los principios constitucionales que representan la tutela judicial efectiva. Asimismo añade la referida sentencia<sup>41</sup>:

“Al respecto, se reitera lo dicho en la audiencia oral y en ejercicio de la función pedagógica que la Sala ha asumido, se establece que el despacho saneador es una herramienta indispensable para la humanización del proceso laboral, por lo que se exhorta a los jueces aplicar el despacho saneador con probidad y diligencia y no simplemente dejen de aplicarlo por falta de diligencia, lo

cual no debe caracterizar la conducta de nuestros jueces, pues la Sala encontró que se desprende del libelo una inepta acumulación de pretensiones, las cuales deben ser corregidas cuando se aplique el despacho saneado.

En conclusión, el despacho saneador debe entenderse como un instituto procesal de ineludible cumplimiento, que impone al juez -se insiste- la depuración de la demanda y de los actos relativos al proceso, conforme a los presupuestos procesales y a los requisitos del derecho de acción, de modo que permita y asegure al juez que ha de conocer y decidir sobre el fondo, dictar una sentencia conforme al derecho y la justicia, sin ocuparse, como ha tenido que hacerlo la Sala en este caso, de declaratorias de nulidad y reposiciones que pudieron evitarse si el Juez competente hubiese tenido el cuidado de subsanar los errores formales antes de proseguir a otra etapa del juicio”.

Es por ello, que en caso de una inepta acumulación de pretensiones como el ejemplo de la sentencia anterior, el juez de juicio ya encargado del fondo del asunto que se le plantea, no es competente como si lo es del juez de primera instancia, de haber detectado este vicio y como resultado de ello, se dicta una sentencia con una reposición debido a la inobservancia del juez en la fase inicial.

Por otro lado, existe una jurisprudencia que en referencia a la institución del Despacho Saneador sirve como antecedente legal, la misma emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 16 de marzo del año 2005<sup>42</sup>, donde surge la noción y práctica del despacho saneador, instrumento procesal idóneo para que el Juez pueda exigir de las partes enmendar todos aquellos defectos que impidan el adecuado trámite procesal de la causa y procurar una sana y recta administración de justicia. Al efecto la sentencia anteriormente citada, dejó sentado lo siguiente:

“(…) La norma contenida en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales se aplica cuando del examen del expediente y de los documentos que han sido consignados ante el órgano jurisdiccional, se constate que el apoderado actor no acompañó recaudo alguno que sustente su pretensión, razón por la cual el tribunal, a los fines de resolver acerca de la admisibilidad de la acción, deberá necesariamente requerir a la parte actora o al presunto agraviante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, prueba de lo alegado, la cual deberá consignarse en el lapso de cinco (5) días de despacho a partir de la notificación de la decisión que ordene la corrección...En estos casos deberá hacerse uso de la disposición consagrada en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales que otorga el sentenciador amplias facultades para ordenar a la parte actora la consignación del fallo impugnado o para recabarla del propio tribunal al que se le atribuyen las infracciones constitucionales (...). Se colige entonces de la sentencia transcrita supra, que la referida norma tiene su aplicación en los casos en que el accionante o en su defecto el apoderado actor no acompañe recaudo alguno que sustente su pretensión, siendo viable que el tribunal que esté en conocimiento de ello, comunique a la parte actora o al presunto agraviante de la referida falta, la cual debe ser consignada en un lapso de cinco (5) días contados a partir de su respectiva notificación, a fin de pronunciarse sobre la admisibilidad o no de la acción de amparo constitucional. Esto es lo que se conoce en doctrina como despacho saneador, lo cual constituye

una garantía adicional al accionante, para que con la presentación de los respectivos recaudos, contribuya al esclarecimiento de los hechos que fundamentan su acción de amparo, lo que significa otra muestra del principio de orden público de la acción de amparo y del amplísimo poder inquisitivo del juez constitucional... (Resaltado del Tribunal).”

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, y haciendo uso del despacho saneador, establece este Juzgador que en la acción de amparo intentada es menester que la parte presuntamente agraviada, corrijan los defectos u omisiones apoyado en los medios probatorios si los hubiere para sustentar el recurso.

En igual orden de consideraciones, se trae a colación la sentencia de fecha tres de julio del año 2007, de Expediente N°. AA60-S-2007-000027 en la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en el caso Orlando José Zambrano Pérez & Justiniano Antonio Mascareño, con ponencia del Magistrado Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez<sup>43</sup> se estableció lo siguiente:

“(…) al omitir la aplicación de lo establecido en la citada disposición legal en lo atinente al segundo despacho saneador, lo cual es un deber del Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución; proceder incluso de oficio, a resolver los vicios o defectos de forma que hubiere observado en la demanda después de realizarse la audiencia preliminar, todo lo cual hará constar en el acta respectiva; enviando de esta forma al Juez de Juicio un procedimiento completamente depurado, que contribuya a la materialización de una tutela judicial efectiva, al darle primacía a la realidad sobre las formas o apariencias. actividad (sic) procesal que no ocurrió en esta causa, quebrantando el Juez de la Recurrida con esta actitud el orden público (sic) procesal, el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a la igualdad de las partes que me corresponden; pues el despacho saneador, habría ampliado la escasa o deficiente identificación del demandado, hecho que como reitero, no ocurrió en la presente causa, pues si bien existe una identificación insuficiente del demandado, y la Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, se negó a otorgar el despacho saneador, y remitió las actuaciones al Juez de Juicio; aun cuando tuvo a su vista que el ciudadano JUSTINIANO ANTONIO MACAREÑO, funge como Director Gerente de la empresa mercantil PROLAFSA, y a su vez emitió una autorización de traslado de leche desde las unidades de producción hasta la planta, como persona natural, el Juez de la recurrida, debió restablecer el orden público procesal y reponer la causa al estado que la Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución procediera a realizar el despacho saneador establecido en el artículo 134 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, restableciendo de esta forma el debido proceso, sin embargo, el Juez de la recurrida solo se limita a señalar que se trata de un vicio que supuestamente excede incluso a la reforma de la demanda y libera a la Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del deber de otorgar el despacho saneador. Esta negativa del Juez de aplicar el despacho saneador, va en detrimento de lo establecido en la Sala Constitucional, de este Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 183, del 08-02-02, expediente N° 2296 (...).”

En este sentido, es evidente como en la institución del despacho saneador en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, además de encontrarse un primer despacho saneador antes de admitir la demanda como lo es el artículo 124, también está contemplado un segundo despacho saneador en

el artículo 134, de la referida ley el cual en el caso que plantea la citada jurisprudencia, celebrada la audiencia preliminar el juez pasó por alto depurar el vicio de la ineficiente identificación del demandado.

Seguidamente, se tiene la sentencia de fecha veintiséis del mes de marzo del año 2007, de Expediente N°. 07-0201 en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el caso Orlando José Zambrano Pérez & Construcciones Técnicas, C.A., y PDVSA Petróleo, S.A, con ponencia de la Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño<sup>44</sup> se estableció lo siguiente:

“...Es deber del Juez examinar el escrito libelar y si el mismo consideraba que se estaban demandando dos patronos como lo tiene prohibido la doctrina y la jurisprudencia, debió ordenar un despacho saneador, para que corrigiera tal vicio y así los actores no pierden el derecho de solicitar el reenganche en la oportunidad legal para ello. Con esta actuación del juzgado que admitió la citada demanda les violó a [sus] representados el derecho a la defensa y al debido proceso, por cuanto de haber ordenado el despacho saneador, si es que el juez consideraba que estaban demandando a dos patronos el reenganche, los mismos hubiesen tenido la oportunidad de que fueran reenganchados a sus anteriores puestos de trabajo. Por cuanto en la causa no se atendió a lo pautado en el artículo (sic) 124 y 134 de la (...) Ley Orgánica Procesal del Trabajo.”

En el caso de la aplicación del segundo despacho saneador previsto el artículo 134 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en la cual, al juez de primera instancia laboral en el acta que levanta antes de remitir sus actuaciones al juez de juicio, en esta debe plasmar aquellos vicios e inconsistencias que no hayan sido depuradas en un primer momento antes de la admisión de la demanda, como lo es la falta de capacidad procesal por parte de la parte actora por incoar la misma contra dos patronos a la vez.

A su vez, resalta la sentencia de fecha veinticuatro de marzo del año 2009, de Expediente N°. AA60-S-2008-000399 en la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en el caso Grupo de Trabajadores & Compañía Brahma Venezuela, S.A, con ponencia del Magistrado Alfonso Valbuena Cordero<sup>45</sup> se estableció lo siguiente:

“Por su parte, el Tribunal Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, conociendo en apelación de la anterior decisión, declaró sin lugar el recurso ejercido por la parte actora e inadmisibile la demanda, confirmando así el fallo dictado por el Tribunal de la causa, de conformidad con el artículo 124 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, con fundamento en que la representación judicial de los accionantes al subsanar oportunamente el libelo de la demanda, se limitaron a señalar los cálculos aritméticos a través de los cuales obtuvo el último salario integral devengado por los trabajadores demandantes, incumpliendo así con la debida subsanación de la demanda, pues lo requerido por el Juez mediante el despacho saneador -como se expresó en la denuncia que precede-, fue la información referida al suministro de los salarios percibidos mes a mes por cada uno de los trabajadores, a los efectos de poder determinar la



prestación de antigüedad acumulada por cada uno de los actores, o de ser imposible el suministro de tal información, señalarse las causas por las cuales no disponía de esa información.”

De este modo, es posible que una de las partes al momento de intentar una demanda en el caso del cobro de las prestaciones sociales olvide o pase por alto ciertas formalidades esenciales en cuanto a los requisitos que el libelo debe contener no solo expresados de manera taxativa en el artículo 123 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo<sup>2</sup>, sino, que al tratarse de un reclamo colectivo hay que definir los salarios devengados desde el comienzo de la relación de trabajo de cada uno para así determinar con exactitud los diferentes conceptos reclamados y de esta manera no causar un perjuicio a cualquiera de las partes es por lo que se le indica al recurrente corrija el libelo por haberse detectado un vicio en el mismo

En tal sentido, la aplicación del despacho saneador en el libelo a que hace referencia la sentencia anteriormente analizada puede afectar la pretensión de la parte actora cuando esta no llena los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo para su admisión se deben corregir los puntos que señale el Juez de Sustanciación Mediación y Ejecución, ya que, al no hacerlo en el escrito ya subsanado puede producir algo más que la perención de la instancia como lo es la inadmisibilidad de la misma, de esta manera sirve como ilustración de las diversas consecuencias que ocurren al aplicar el sentido concreto de la institución el cual es depurar los vicios que puedan entorpecer el proceso o el desarrollo del mismo.

Por otro lado, destaca la sentencia de fecha veintidós de julio del año 2010, Expediente N°. AA60-S-2008-0001933 en la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en el caso Yac Marylis Páez Correa & Servicios Avícolas, C.A. (SERAVICA), con ponencia del Magistrado Juan Rafael Perdomo<sup>46</sup> se estableció lo siguiente:

“En relación con los requisitos de forma de la demanda la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, orientada por los principios de brevedad y celeridad, entre otros, establece en el artículo 123 iusdem los requisitos generales que debe contener toda demanda laboral; y, también, los requisitos específicos que deben cumplirse cuando se trate de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. Una vez presentada la demanda, el Juez la examinará y procederá a su admisión. En caso contrario, de encontrar errores u omisiones que impida su trámite legal, ordenará la

corrección o subsanación de los defectos detectados en el escrito libelar, a través del despacho saneador, a los fines de pronunciarse sobre su admisión.”

Desde esta perspectiva, la relevancia que tiene el hecho de realizar de manera correcta un despacho saneador, antes de la admisión de la demanda por parte del Juez de Sustanciación Mediación y Ejecución y de no cometer el error o incurrir en el vicio de una errónea interpretación de la ley adjetiva laboral en el caso específico de los requisitos en caso de una demanda por enfermedad profesional y los requisitos específicos que esta debe contener sin establecer nuevos requisitos e investirlos de esenciales para el proceso sin tener la certeza de que se pueden configurar como tales.

El aporte de la jurisprudencia al estudio se fundamenta en que no solo es de gran relevancia el estudio de la institución del despacho saneador, sino también la correcta aplicación del mismo cuando este lo amerite y realmente sea necesario, tomado en cuenta que si bien es cierto que el Juez esta investido de las más amplias facultades para ser director del proceso e intervenir en él, no es menos cierto que su alcance está regulado por la legislación y no puede agregar nuevos requisitos en cuanto a libelos por enfermedad profesional ya que los mismos están taxativamente establecidos y el hecho de que la ley le permita agregar los denominados elementos esenciales para determinar la existencia de una enfermedad profesional no puede imponer los que crea convenientes y mucho menos proseguir con la declaración de inadmisibilidad.

Analizadas las jurisprudencias anteriores, seguidamente se presenta un cuadro resumen, en el cual, se precisan los criterios jurisprudenciales más resaltantes en relación a la institución del despacho saneador:

En Sentencia de fecha doce de Abril del año 2005, de Expediente N°. AA60-S-2004-001322 en la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en el caso Hildemaro Vera Weeden & Distribuidora Polar Del

Sur, C.A. (DIPOSURCA), con ponencia del Magistrado Juan Rafael Perdomo<sup>47</sup> se explicó:

“El despacho saneador es una herramienta indispensable para la humanización del proceso laboral, por lo que se exhorta a los jueces aplicar el despacho saneador con probidad y diligencia y no simplemente dejen de aplicarlo por falta de diligencia, lo cual no debe caracterizar la conducta de nuestros jueces.”

La sentencia describe de manera didáctica la institución del despacho saneador es esta la cual menciona la misma desde varios puntos de vista la define establece cual es la naturaleza jurídica, su finalidad, el origen de la misma, su aplicabilidad entre otros aspectos relevantes que son mencionados en reiteradas sentencias a raíz de ésta.

Asimismo, destaca la sentencia antes mencionada en el caso Yac Marylis Páez Correa & Servicios Avícolas, C.A. (SERAVICA)<sup>46</sup>:

En relación con los requisitos de forma de la demanda la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, orientada por los principios de brevedad y celeridad, entre otros, establece en el artículo 123 iusdem los requisitos generales que debe contener toda demanda laboral; y, también, los requisitos específicos que deben cumplirse cuando se trate de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. Una vez presentada la demanda, el Juez la examinará y procederá a su admisión. En caso contrario, de encontrar errores u omisiones que impida su trámite legal, ordenará la corrección o subsanación de los defectos detectados en el escrito libelar, a través del despacho saneador, a los fines de pronunciarse sobre su admisión.

La jurisprudencia que se presenta hace referencia a un primer despacho saneador el cual se lleva a cabo por el juez de primera instancia laboral en el momento procesal anterior a la admisión de la demanda o escrito libelar y que debe ser observado minuciosamente por parte del juzgador todos y cada una de los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 123 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo para de esta manera cumplir con el fin de la institución objeto de estudio y realizar la primera depuración a la cual hace referencia el artículo 124 de la prenombrada Ley adjetiva laboral.

En igual orden de consideraciones, resalta la Sentencia de fecha veinticuatro de marzo del año 2009, de Expediente N°. AA60-S-2008-000399 en la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en el caso Grupo de Trabajadores & Compañía Brahma Venezuela, S.A, con ponencia del Magistrado Alfonso Valbuena Cordero<sup>48</sup> donde se expuso:

El Despacho Saneador de Oficio ha sido instituido para que el Juez, en razón del carácter tuitivo del proceso laboral, coadyuve con el trabajador en la precisión de los hechos que sirven de antecedentes a su pretensión y no para satisfacer el capricho del Juez y menos aún el interés del demandado quien, por lo demás, dispone del Despacho Saneador a petición de parte, en la Audiencia Preliminar, para solicitar la subsanación de vicios o deficiencias en el libelo de demanda o requerir información adicional que considere necesaria para ejercer su derecho de contradicción.

El extracto de la sentencia que se cita, explica el carácter protector de la institución del despacho saneador en cuanto a que procede de oficio es decir por parte del juez en representación del órgano jurisdiccional para colaborar con la precisión o la realidad de los hechos protegiendo de que el juez no incurra en alguna desigualdad o equidad entre las partes ya que la parte demandada puede hacer uso del segundo despacho saneador objetando cualquier vicio de los que puede ser saneado una vez admitida la demanda y antes de que se levante el acta que deberá contener los obstáculos o vicios o presupuestos que deban ser depurados.

Por otro lado, se refiere la Sentencia de fecha tres de julio del año 2007, de Expediente N°. AA60-S-2007-000027 en la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en el caso Orlando José Zambrano Pérez & Justiniano Antonio Mascareño, con ponencia del Magistrado Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez<sup>49</sup>, conforme a la cual:

Es importante rescatar, al tratar sobre el despacho saneador, los planteamientos elaborados por la doctrina extranjera desde principios del siglo pasado, en la que se sostenía que no puede dejarse el control de estos defectos a las partes, sino al juez, extendiendo tal prioridad a los presupuestos materiales para la sentencia de fondo. El control del proceso -decía Bulów- no puede confiarse al opositor con prescindencia del juez. Permanecer arraigado a la teoría de las excepciones

procesales y mixtas, desconociendo el principio procesal del juez competente para aplicar el despacho saneador, restringiendo los defectos formales a la denuncia realizada por la parte opositora, es relegar la eficacia del proceso a la teoría de la nulidad procesal y las normas del Derecho Procesal a una concepción privatista sobre el proceso contractual puro.

El control sobre los presupuestos procesales según la doctrina extranjera no está en las partes sino que es un control que debe ser detentado por el juez de manera que constituye este en un deber y una facultad debido a que por ejemplo la parte opositora no puede aplicar de alguna manera el despacho saneador debido a que se desvirtúa la concepción del proceso convirtiéndose el proceso en algo privado y meramente contractual.

Finalmente, se tiene la Sentencia de fecha veintiséis del mes de marzo del año 2007, de Expediente N°. 07-0201 en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el caso Orlando José Zambrano Pérez & Construcciones Técnicas, C.A., y PDVSA Petróleo, S.A, con ponencia del Magistrado Luisa Estella Morales Lamuño<sup>50</sup> donde explicó:

Se impone a los Jueces de Sustanciación, Mediación y Ejecución, examinar si los escritos libelares atentan o no contra el orden público o contra alguna disposición expresa en la Ley, en virtud que tal situación podría afectar el debido proceso como garantía constitucional establecida en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Por ello cobra importancia la institución del despacho saneador en el nuevo proceso laboral, por cuanto ofrece la posibilidad de depurar oportunamente y, con ello, humanizar y limpiar el proceso laboral, por lo que, es obligación de los jueces de Sustanciación, Mediación y Ejecución, previa revisión del libelo, hacer las observaciones al respecto, para que la parte demandante, pueda corregir, lo que a bien considere,

a los fines de evitar reposiciones de actos del proceso, que pudieron haber sido subsanadas en su oportunidad.

#### ***4.3.3. Elementos que han quedado fuera del ámbito de aplicación del despacho saneador que pudieran ser incluidos en una futura reforma.***

El ámbito de aplicación de la institución del despacho saneador como ha quedado evidenciado con el desarrollo de la presente investigación es amplio y los elementos que conforman dicho ámbito, están delimitados en el Código de Procedimiento Civil en las cuestiones previas, las mismas, quedaron derogadas expresamente en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en su artículo 129. A este respecto, Marlon Meza Salas (2006)<sup>51</sup> en artículo publicado en la Web sobre la eliminación de las cuestiones previas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo<sup>2</sup> indica:

“...existen quienes están a favor de la inclusión de las mismas pero existen quienes las ven como reposiciones inútiles, la LOPT no contempla la posibilidad de oponer cuestiones previas, lo que en ocasiones se convertía en un recurso utilizado por el demandado para demorar el proceso y tener más tiempo de planificar su defensa. En efecto, las cuestiones previas que existen en el proceso civil fueron suprimidas en el proceso laboral regulado por la LOPT....”

En sustitución de aquellas, el artículo 124 de la LOPT<sup>2</sup> consagra:

“**Artículo 124.** Si el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, comprueba que el escrito libelar cumple con los requisitos exigidos en el artículo anterior, procederá a la admisión de la demanda, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo. En caso contrario, ordenará al solicitante, con apercibimiento de perención, que corrija el libelo de la demanda, dentro del lapso de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación que a tal fin se le practique. En todo caso, la demanda deberá ser admitida o declarada inadmisibile dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del libelo por el Tribunal que conocerá de la misma. La decisión sobre la inadmisibilidad de la demanda deberá ser publicada el mismo día en que se verifique.

De la negativa de la admisión de la demanda se dará apelación, en ambos efectos, por ante el Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo y para ante el Tribunal Superior del Trabajo competente, si se intenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso establecido para la publicación de la sentencia interlocutoria que decidió la inadmisibilidad de la demanda. Al siguiente día de recibida la apelación, el Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo remitirá el expediente al Tribunal Superior del Trabajo competente”

El artículo anteriormente citado, indica los pasos a seguir en caso de que el libelo cumpla o no con los requisitos establecidos en el artículo 123, luego en caso de no ser admitido el libelo tendrá el accionante dos días hábiles para realizar las correcciones que el juez le haya indicado de no ser así la consecuencia es la inadmisibilidad esta decisión será apelable en ambos efectos y se enviara el expediente de la causa al Tribunal Superior del Trabajo. De este modo, Meza (*ob, cit*)<sup>51</sup> al interpretar el mencionado artículo 124 establece que:

“...faculta al Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución para que ordene al demandante corregir el libelo de demanda si éste no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el artículo 123 para poder ser admitida, y el artículo 134 lo autoriza para, actuando como Despacho Saneador –de oficio o a petición de parte, depurar el proceso resolviendo oralmente todos los vicios procesales que pudiera detectar pero sin que ello conlleve la realización de trámites o formalidades especiales, ni la paralización del curso del proceso, como suele ocurrir actualmente cuando el demandado opone cuestiones previas, con lo que se persigue evitar “reposiciones inútiles”, según se expresa en la Exposición de Motivos. (s/p)”

Sin embargo, aun así es de importancia para la buena consecución del proceso laboral encontrar mecanismos para incluir las cuestiones previas de un modo en el que no vulnere la garantía constitucional del debido proceso a las partes y que de igual modo no altere la celeridad y lo expedito del novedoso procedimiento laboral venezolano. De manera que, para Ortiz (*ob, cit*)<sup>31</sup>:

“...mientras no exista reforma de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y dentro de un ajustado proceder judicial dentro del marco constitucional establecido en el artículo 49 de la CRBV, específicamente la Garantía Constitucional del Debido Proceso y el Derecho a la Defensa, además del actuar ajustada al principio de legalidad jurisdiccional contemplado en el artículo 253 Constitucional y sin invadir ni usurpar funciones legislativas, es deber inexorable del juez competente aplicar supletoriamente el Código de Procedimiento Civil para el tratamiento de los Asuntos Preliminares.

A los fines de garantizar la uniformidad del proceso laboral, en los distintos tribunales del trabajo de la república, urge una reforma legal en donde se incluyan el tratamiento legal de los Asuntos Preliminares, respetando siempre la Garantía Constitucional del Debido Proceso y el ejercicio del Derecho a la Defensa.

De lo establecido en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en su artículo 129 que excluye del proceso laboral venezolano la oposición de cuestiones previas mencionadas en la cita anterior como asuntos preliminares los cuales para cumplir con lo establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela la garantía del debido proceso así como el principio de legalidad jurisdiccional contenido en artículo 253, la opinión del autor en la cita anterior

es que debe crearse un tratamiento supletorio al Código de Procedimiento Civil para atender estos principios.”

En este orden de consideraciones, para Ortiz (*ob, cit*)<sup>31</sup> sería viable la inclusión en una futura reforma de una incidencia procesal para el tratamiento de lo que se denominan Asuntos Preliminares, las cuales se explican como sigue:

Así como las cuestiones previas en el proceso civil pueden ser entendidos como mecanismos de defensa primigenios de las partes a los fines de enervar la acción; los asuntos preliminares, en el proceso laboral los podemos entender como la obligación del juez de revisar los presupuestos procesales de la acción, los cuales conoce de oficio o a instancia de parte, a los fines de sanear la misma mediante la institución jurídica del despacho saneador.

De este modo, su objeto consiste en depurar los vicios implícitos en la demanda, persiguiendo por lo tanto, diferir o enervar la acción del demandante, hasta la corrección de dichos vicios, refiriéndose sólo a los aspectos formales, sin señalar el fondo del asunto.

En tal sentido, entre sus principales características destacan, que son mecanismos de defensa los cuales pueden ser accionados de oficio o a instancia de parte y están enmarcados dentro del mandato constitucional establecido en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para garantizar una justicia sin dilaciones indebidas ni reposiciones inútiles.

Bajo este marco de consideraciones, la naturaleza jurídica de los asuntos preliminares están enmarcados dentro de principios constitucionales contenidos en varios artículos como el artículo 26 que se refiere a la tutela judicial efectiva, el artículo 49 que hace referencia a todo lo relativo al debido proceso, así mismo el artículo 257 como instrumento fundamental para la realización de la justicia, en este sentido es un medio para alcanzar la

pretensión de un derecho aludido toda vez que se llevara a cabo a través de los principios de simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites que deben ocurrir dentro del proceso adoptando para ello la brevedad la oralidad y publicidad, y por último el artículo 253 que se constituye en el basamento por medio del cual el poder judicial puede conocer de las causas y asuntos de su competencia, además de seguir con fidelidad los procedimientos que determinen las leyes.

En base a lo antes descrito, Ortiz (*ob, cit*)<sup>31</sup> afirma en cuanto a los asuntos preliminares:

“...esperando que la misma sea tomada en cuenta en una futura reforma legal: bien sea de oficio o a instancia de parte deben ser alertados, enunciados o alegados antes de o al inicio de la Audiencia Preliminar, en todo caso, el juez preliminar primero actuará como juez mediador, y tratará de mediar la causa, sin pronunciarse sobre la procedencia o no de los Asuntos Preliminares.” (p.17)

De acuerdo a lo que describe Ortiz *ob, cit*)<sup>31</sup>, terminada la Audiencia Preliminar sin que hubiere acuerdo entre las partes, el juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, mediante el uso del Despacho Saneador establecido en el artículo 134 de la Ley Orgánica Procesal de Trabajo, procederá a resolver la incidencia planteada y así depurar el proceso, no sin antes la oportunidad de una etapa probatoria, la cual podría ser de 3 días hábiles para promover pruebas relativas a los Asuntos Preliminares, vencido este lapso el juez fijará, mediante auto expreso, día y hora de celebración de audiencia oral y pública, la cual deberá llevarse a cabo en un lapso no mayor de 5 días hábiles.

En dicha audiencia indica Ortiz (*ob, cit*), se evacuarán las pruebas pertinentes, se oirán as conclusiones de las partes y se tomará la decisión. Si los asuntos preliminares fueren declarados con lugar se oirá apelación en doble efecto; de lo contrario se oirá la apelación en un solo efecto, y así evitar dilaciones indebidas del proceso. Respetándose así los principios de oralidad, concentración y brevedad, estamentos fundamentales del proceso laboral venezolano.



## 5. CONCLUSIONES

El estudio referido al alcance de las facultades saneadoras del juez de primera instancia de sustanciación mediación y ejecución laboral en Venezuela, concluye en lo siguiente:

1. Al analizar las facultades saneadoras del juez de sustanciación mediación y ejecución, se demostró que, es una institución procesal adoptada por la normativa procesal laboral venezolana y la misma está contenida en el artículo 124 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en su fase primigenia donde el juez de primera instancia de sustanciación mediación y ejecución del trabajo sólo revisará que estén llenos los extremos de ley enumerados en el artículo 123 de la referida ley como ya he resaltado en un primer momento, pues posteriormente este juez puede sanear o depurar el proceso en una segunda oportunidad la cual está establecida en el artículo 134 de la mencionada ley debido a que si el libelo fue admitido y en el devenir del proceso el juez por error involuntario nota que existe o existen vicios procesales los cuales una vez depurados se continúe con la correcta consecución del proceso en fase de juicio.

Al detectar los vicios pueden ser saneados dentro del primero y segundo despacho saneador, se obtuvo como conclusión que existe un vacío legal en cuanto a que la ley no define o establece taxativamente que vicios pueden ser detectados en un primer o segundo despacho saneador es decir no como dos despachos saneadores sino como una primera oportunidad y una segunda para realizar dicha depuración o saneamiento.

De este modo, diversos autores discuten que el primer despacho saneador debe ser realizado a errores de forma exclusivamente, debido a que, la oportunidad procesal es anterior a la admisión del la demanda es por ello que se piensa que por esta razón debería ser así y que el segundo

despacho saneador luego de la admisión de la demanda en este momento procesal deben depurarse los vicios de fondo.

Atendiendo a lo antes planteado, autores especializados en el tema aseguran que los vicios de que afectan el fondo de la materia no son materia para una sentencia definitiva por parte de los jueces de sustanciación, mediación y ejecución debido que no son los facultados para decidir sobre los mismos porque los vicios de fondo son materia de los jueces de juicio quienes si están facultados para decidir debido a que el acta que levanta el juez de primera instancia atiende a los medios de auto composición y mediación.

Asimismo, se observó la importancia del control por parte del juez se de en un primer momento y el control sobre los presupuestos procesales no debe darse en etapas finales del juicio, este debe estar unido al despacho saneador como facultad y deber del juez que permita finalizar el proceso y ordenar su depuración al momento en que constate la ausencia de un presupuesto procesal o un requisito del derecho de acción que requiera de su fenecimiento Todo ello con la finalidad de evitar que el juez, cumplidas las etapas sustanciales, llegue a un pronunciamiento formal en el que constate la existencia de obstáculos o impedimentos trascendentales para emitir una sentencia de fondo, ya por invalidez o ineficacia.

En igual orden de ideas, no sólo los jueces deben enfocarse en el defecto de forma del libelo sino en otros elementos de fondo como la Caducidad, Falta de Jurisdicción, Falta de Competencia, la Cuestión Prejudicial, Cosa Juzgada y la Ilegitimidad para actuar en Juicio elementos a tenerse en cuenta para que una vez avanzado el proceso se eviten nulidades y reposiciones de la causa pudiendo todo esto ser concentrado y controlado por esta institución.

2. Luego de examinar el tratamiento jurisprudencial sobre la figura del despacho saneador en el proceso laboral, se evidenció que, es de suma

importancia para el proceso laboral venezolano la aplicación de la institución despacho saneador debido a que se sitúa en evidencia en las situaciones reales expresadas en las jurisprudencias analizadas que la incorrecta depuración de los vicios procesales conlleva o trae como consecuencia reposiciones inútiles pérdida de tiempo y en algunos casos lesiona derechos de las partes.

En este mismo orden de ideas, la jurisprudencia más emblemática sobre la figura de la institución del despacho saneador tanto en su carácter ilustrativo como didáctico en razón de que explica su origen, la define, explica su naturaleza jurídica lo suficientemente como para ser citada de manera reiterada en diversas decisiones como ejemplo cuando se trata de esta institución en la aplicación de un determinado caso y es el caso de caso Hildemaro Vera contra DIPOSURCA.

Continuando con la idea anterior, la aplicación por parte de los jueces de la institución del despacho saneador debe ser resumida en un acta la cual debe contener bien especificado el vicio que se va a depurar, además de motivar suficientemente las razones de hecho y de derecho por el cual se va a corregir o eliminar un determinado vicio porque de esta manera el juez incurre en una incorrecta inobservancia que puede lesionar un derecho de las partes.

3. Una vez indagados los elementos que han quedado fuera del ámbito de aplicación del despacho saneador y pudieran ser incluidos en una futura reforma adjetiva, el autor del estudio concluye que, existe la necesidad de un procedimiento brevísimo a lo que se denominan los asuntos preliminares que no son más que los presupuestos procesales que se pueden alegar de manera oral en la audiencia preliminar y ser tomados en cuenta utilizando los medios de auto composición procesal como la mediación y establecer un tiempo aparte del día de la audiencia preliminar para dilucidar estos puntos en donde se le dé cabida a pruebas si el caso lo requiere sin afectar la

celeridad de proceso y garantizando desde luego la garantía constitucional del debido proceso y el derecho a la defensa.

Es relevante aclarar, que en el contenido de la exposición de motivos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo se denomina a la oposición de cuestiones previas reposiciones inútiles y existen diversos tratadistas y especialistas en la materia los cuales difieren de esto y es la razón de que en este particular se pudiese producir una reforma que satisfaga a las dos corrientes de pensamiento.

## 6. RECOMENDACIONES

Después de analizar el alcance de las facultades saneadoras del juez de primera instancia de sustanciación mediación y ejecución laboral en Venezuela, el autor del estudio se permite recomendar:

1. En razón de la facultad en la cual esta investido el juez de primera instancia mediación y ejecución del trabajo y mediante la utilización de las técnicas y medios alternos de resolución de conflictos como lo es la mediación, es importante descartar elementos que no contribuyan a un justo acuerdo entre las partes, los cuales pueden ser incluidos de común acuerdo en el acta de culminación de las audiencias, a los efectos de depurar el proceso y ser tomados en cuenta en la fase de juicio y de esta manera se cumple en parte con la función de institución del despacho saneador.

2. Es importante en una futura reforma de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, incluir un procedimiento especial brevísimo el cual se encargue de las cuestiones previas o también denominadas en la presente investigación asuntos preliminares, bien sea de oficio o a instancia de parte antes de la celebración de la audiencia preliminar con un lapso para las pruebas sobre los asuntos preliminares opuestos y de esta forma no afectar el principio de la celeridad que resulta uno de los aspectos fundamentales que inspiraron la creación de esta normativa adjetiva, y de esta manera se enaltezca siempre la uniformidad del proceso laboral así como la garantía Constitucional del Debido Proceso y el ejercicio del Derecho a la Defensa.

3. Se requiere la capacitación continua de los jueces en materia procesal laboral sobre el estudio de todas las instituciones del Derecho Procesal, así como, todos los elementos de fundamento y validez a considerar al momento de la admisión de un escrito libelar y de esta manera se tenga en cuenta el principio constitucional del debido proceso y el derecho a la defensa, pues por la brevedad que requiere el proceso laboral actual, se

requiere la depuración de todos los elementos que ocasionen en el desarrollo del juicio reposiciones inútiles u otros elementos que entorpezcan el verdadero fin del proceso sin necesidad de recurrir a las cuestiones previas.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

- Ayarragaray, Carlos. *El principio (if la inmaculación del proceso)*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1927, p.32.
- Balestrini, Mirian (1998). *Cómo se elabora el Proyecto de Investigación*. Venezuela: Consultores Asociados. Servicio Editorial. Venezuela
- Barboza, José. *Saneamiento del proceso y audiencia preliminar*. Retartorio a las IXas. Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, esp. págs. 6/7 y 9. Madrid, junio de 1985.
- Briceño, Luis. *Las Decisiones del Juez de Sustanciación Mediación y Ejecución en la Oportunidad de Aplicar el Despacho Saneador en el Proceso Oral del Trabajo*. Universidad Rafael Urdaneta Vicerrectorado Académico. Maracaibo - Estado Zulia. 2009. Trabajo de Grado.
- Cabanellas, G (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta S R L
- Calamandrei, P. (1973). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Vol. I. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa América. pág. 345.
- Castillo, Haydelís. *La Institución del Despacho Saneador Como Mecanismo para Depurar la Demanda en el Proceso Laboral Venezolano*. Universidad del Zulia. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. División de Estudios para Graduados. 2007. Trabajo de Grado.
- Código de Procedimiento Civil Venezolano. Gaceta N° 4.209 Extraordinaria 18 de septiembre de 1990. Pág. 21
- Constitución. (1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 36.860 (Extraordinaria). Diciembre 30, 1999. Pág. 16
- Couture, Eduardo. (1978). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina., editorial De Palma, 11va Reimp, 1978. pág. 202.
- Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Equipo de Prensa. <http://www.dem.gob.ve/index.do;jsessionid=60B59A7F5BDE30A1479D7DE6639EF0AE2003>. 12-02-2013
- Canova, Antonio. (2006). *Monografía del programa especial de capacitación para la regularización de la titularidad del Tribunal Supremo de Justicia*. Escuela nacional de la magistratura. Pág. 76

Emilio Calvo Baca (1990) Código de Procedimiento Civil de Venezuela. Impreso en los talleres de Lithobinder C.A. en el mes de abril de 1990.

García, J (2004) Procedimiento Laboral en Venezuela. Editorial Melvin abril del año 2004, respecto a la oposición de cuestiones previas pag 119 a 120

Juzgado Décimo Noveno de Primera Instancia de Sustanciación Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo. Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Expediente N°. AP21-L-2007-003016. Francia González Contreras Vs. Alcaldía del Municipio Bolivariano Libertador. Catorce de abril del año 2009. Juez Ponente: Abog. Jhacnini Torres

Juzgado Sexto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo. Circunscripción Judicial del Estado Miranda. Expediente N° 2086-07. Evaristo I. Vargas Palacio y Domingo a. Yáñez Cruz & Canthiliver c.a. Veintisiete de junio de 2007. Juez Ponente: Edy Luz Simancas Padilla.

Juzgado Sexto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación Y Ejecución del Trabajo. Circunscripción Judicial del Estado Miranda. Expediente N° 1287-06. Narciso Toro & Asociación Civil Ambulatorio Rural Santa Rosalía. Veintiocho de julio de 2006. Juez Ponente: Edy Luz Simancas Padilla.

Juzgado Primero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo. Circunscripción Judicial del Estado Táchira. Expediente N° SP01-L-2012-000771. Jaime Humberto Barrera Avendaño & Líneas Unidas S.A. Administración Obrera. Dieciséis de octubre de 2012. Juez Ponente: Jorge Armando Allen Galvis.

Juzgado Superior Segundo del Trabajo. Circunscripción Judicial del Estado Carabobo Exp. N° GP02-R-2006-000102. "PROAGRO" C.A, Vs. Jesús Rafael Navas Ortega. 23 de marzo de 2006. Juez Ponente: Bertha Fernández de Mora.

Juzgado Superior Tercero del Trabajo. Circunscripción Judicial del Estado Carabobo. Expediente N° GP02-O-2006-000032. Hiper Carnes San Diego, C.A. y otras. Juzgado Octavo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo. Dieciséis de octubre de 2006. Juez Ponente: Ketzaleth Natera Z.

Juzgado Superior Primero del Circuito Judicial Laboral. Circunscripción Judicial del Estado Zulia. Expediente N°. VP01-R-2005-000301. Clenn Lewis Wilson & Cliffs Drilling Company C.A. Veinte de Abril de 2006. Juez Ponente: Yacqueline Silva Fernández.



La Roche, R (2005). *Instituciones del Derecho Procesal*. Ediciones Liber Caracas año 2005 pag 87 a la 89.

Ledesma, Marianella. *Ejecutoria* (1995): s, T. 2. Lima Pág. 198.

Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Gaceta Oficial N° 34.060 Extraordinaria, de fecha 27 de septiembre de 1988).

Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 37.504, Agosto 13. Pág. 23

López, D. *El derecho de los jueces*. ed:Legis Editores ISBN: 958-653-253-4 v. 1 págs. 240. Colombia (2006).

Klein F. de 1895, El Proyecto de la Ordenanza Procesal Civil austríaca. En Estudios de Derecho Procesal, Revista de Derecho Privado,

Luis Loreto. (1970). *La Contribución al estudio de la Excepción de Inadmisibilidad por Falta de Calidad*. Ensayo. Ediciones FABRETON-ESCA. Primera Edición. Caracas – Venezuela.

Medina, Francisco. *Doy derecho para hacer justicia*. 15 de enero 2006. Consulta realizada en Abril de 2011. Disponible en la página Web: [www.correodelcaroni.com](http://www.correodelcaroni.com)

Mesa Salas M. *Breves notas Sobre la nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo*. Consulta realizada en Mayo de 2011. Disponible en la página Web:[http://aje.com.ve/Ley%20Org%20nica%20Procesal%20del%20Trabajo%20Resumen\)%20-%20MMeza.pdf](http://aje.com.ve/Ley%20Org%20nica%20Procesal%20del%20Trabajo%20Resumen)%20-%20MMeza.pdf)

Montero, Claudia. *El Alcance del Despacho Saneador en el Actual Proceso Laboral*. Universidad del Zulia. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. División de Estudios para Graduados. 2007. Trabajo de Grado.

Morales, T (2006). *El Despacho Saneador en el Proceso Laboral Venezolano*. Universidad del Zulia. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. División de Estudios para Graduados. Trabajo de Grado.

Ortiz, Danny. *Despacho Saneador*. Revista Derecho del Trabajo (2008). Edición Número 6 (Enero/Diciembre) Editorial Fundación Universitas.

Perdomo, J. *Tribunal Supremo de Justicia*. Colección Eventos N°17, Caracas Venezuela, 2005.

Pérez, S Eric. *Comentarios a la Ley Orgánica Procesal del Trabajo*. Vadell. Hermanos, Caracas. 2005.

Tribunal Décimo Primero de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral. Circunscripción Judicial del Estado Zulia Maracaibo. Expediente N°. VP01-L-2011-002140. Roger José Colina Chirinos & Licores Morales, C.A (Limorca). Ocho de noviembre del año 2011. Juez Ponente: Abog. José Soto Asprino.

Tribunal Séptimo Superior del Trabajo. Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caraca. Expediente N°AP21-R-2009-001501. Daniel Uribe Perez & Emerson de Venezuela C.A. Dieciocho de noviembre de 2009. Juez Ponente: William Giménez.

Tribunal Sexto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo. Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, Extensión Territorial Puerto Ordaz. Expediente N°. FP11-L-2005-000455. C.E. Minerales de Venezuela, S.A. Juez ponente: Abog. Cipriano Rodríguez.

Tribunal Superior Segundo del Trabajo. Circunscripción Judicial del Estado Bolívar. Expediente N°. FP11-R-2005-000611. Carlos Hernández Meza Vs. “Siderúrgica del Orinoco”, C.A. (SIDOR). Juez Ponente: José Gregorio Rengifo.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Expediente N°. AA60-S-2004-001322. Hildemaro Vera Weeden & Distribuidora Polar Del Sur, C.A. (DIPOSURCA). Doce de Abril del año 2005. Magistrado Ponente: Juan Rafael Perdomo

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Expediente N° AA60-S-2007-000027. Orlando José Zambrano Pérez & Justiniano Antonio Mascareño. Tres de julio del año 2007. Magistrado Ponente: Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Expediente N°. 07-0201. Orlando José Zambrano Pérez & Construcciones Técnicas, C.A, y PDVSA Petróleo, S.A. Veintiséis del mes de marzo del año 2007. Magistrado Ponente: Luisa Estella Morales Lamuño.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Expediente N°. AA60-S-2008-000399. Grupo De Trabajadores & Compañía Brahma Venezuela, S.A. Veinticuatro de marzo del año 2009. Magistrado Ponente: Alfonso Valbuena Cordero.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Expediente N° AA60-S-2008-0001933. Yac Marylis Páez Correa & Servicios Avícolas, C.A. (SERAVICA). Veintidós de julio del año 2010. Magistrado Ponente: Juan Rafael Perdomo.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de casación Social. Numero N° 0248. 12 de abril de 2005. Juez Ponente: Juan Rafael Perdomo

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Expediente N°. AA60-S-2008-000399. Grupo de Trabajadores & Compañía Brahma Venezuela, S.A. Veinticuatro de marzo del año 2009. Magistrado Ponente: Alfonso Valbuena Cordero.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de casación Social. Expediente N°. AA60-S-2007-000027. Orlando José Zambrano Pérez & Justiniano Antonio Mascareño. Magistrado ponente Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Exp. N° 12084. S. N° 0740. Juicio Banco Provincial, S.A. Vs. Banco de Venezuela S.A. 21 de noviembre de 1996. Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Ducharme Alonzo.

Véscovi, E. *Teoría general del proceso*. 2ª Edic. Bogotá: Editorial Temis. pág. 215. (1999)

Véscovi, E. El Proyecto de Código Procesal Civil uniforme para la América Latina. XI Congreso Mexicano de Derecho Procesal (1986). Durango, México, 28/31 de mayo de 1986). Homenaje a la memoria del ilustre Magistrado Rafael Hernández Piedra por su fe inquebrantable en el Derecho y la Justicia a cuyo mejoramiento dedicara su vida.

Villasmil, F Briceño. *Nuevo Procedimiento Laboral Venezolano*. 2da edición Ampliada y Actualizada Marzo del año 2006 Publicaciones Monfort C.A.

Yabrudy, A (2005). Juzgado Superior del Trabajo de la Coordinación Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Lara. <http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2005/junio/679-7-KP02-R-2005-000935-.html>